

**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA No. 11001333400420220009200**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.


<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:45 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

202351001173261 CONTESTACION DEMANDA 2022-00092.pdf; EXPEDIENTE ADM.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
JFP

---

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

**Enviado:** lunes, 30 de enero de 2023 8:48

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA No. 11001333400420220009200

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE : RICARDO ANDRÉS VEGA DOMINGUEZ

DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RADICADO : 11001333400420220009200

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

202351001173261

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 30 de 2023

**Señor(a)**

Juzgado 4 Administrativo Del Circuito De Bogota  
Carrera 10 14 30 Piso 2

Email: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogota - D.C.

**REF:** REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEMANDANTE : RICARDO ANDRÉS VEGA DOMINGUEZ, DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, RADICADO: 11001333400420220009200 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder que se anexa a la presente contestación de demanda, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor *ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE*, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, y que en virtud a ello se mantengan en firme las resoluciones, resolución, Acto Administrativo No. 7647 del 22 de octubre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RICARDO ANDRES VEGA DOMINGUEZ ” y Resolución No. 1182-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (en adelante la “DEMANDADA”), actuaciones surtidas dentro del EXPEDIENTE No 7647.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



1. **A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la No. No. 7647 del 22 de octubre de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12a1 señor RICARDO ANDRES VEGA DOMINGUEZ, proferida dentro del expediente Administrativo No. 7647.
2. **A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la resolución No. 1182-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 7647, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.
3. **A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, Las resoluciones demandadas se presumen legales, y se solicita la juez competente las mantenga en firme por estar en armonía con el ordenamiento jurídico.
4. **A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO.**
5. **A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
6. **A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
7. **A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. ME OPONGO.**
8. **A LA PRETENSIÓN OCTAVA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.

## RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Respecto a los hechos narrados por la parte demandan en su escrito de demanda, me permito manifestar que los (6) hechos se presumen como ciertos.

## RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

### FRENTE AL CASO CONCRETO:

Mediante escrito, la Subdirección de Contravenciones de la SDM, área encargada dentro de la entidad del trámite que ahora nos convoca, procedió a rendir informe respecto a los hechos y las pretensiones de la parte demandante en los siguientes términos:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

2





*“En atención al asunto de la referencia mediante el cual el ciudadano ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, señala que se le vulneró derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.*

*El día **10 DE AGOSTO DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 23532824**, al señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. “Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

*Que de la misma fue notificado el señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.*

### **DESARROLLO PROCESAL**

**10 DE AGOSTO DE 2019:** *Se notifica la orden de comparendo **1100100000000 23532824** al señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708.*

**15 DE AGOSTO DE 2019:** *Estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 7737- 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 23532824** de fecha **10/08/2019**, dejando constancia de la asistencia del señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, en calidad de impugnante, de igual manera se presentó su apoderado el abogado **MANUEL FÉLIPE VARGAS RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J, se recepcionó la versión libre al peticionario, acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que ...“Iba pasando por el aeropuerto con unos acompañantes, ellos se quedaron metros más adelante me para un agente de tránsito, y me empieza a hacer una serie de preguntas como intimidantes y después de una hora me notifica que el vehículo va*

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





a ser inmovilizado"... una vez surtido lo que antecede, se apertura la etapa probatoria en la que por solicitud de parte fueron decretadas las siguientes pruebas: a. declaración del agente de tránsito ANGELICA TATINA ROMERO portador de la placa policial No.94355, quien detecto la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo b. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente ANGELICA TATINA ROMERO portador de la placa policial No.94355, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia.

**13 DE ENERO DE 2020:** Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) RICARDO JOSÉ CADAVID BENITEZ identificada con C.C. No. 1.070.008.374 y T.P. No. 232566 del C. S. de la J, a quien este despacho le concede personería jurídica por presentación de sustitución de poder otorgado por el Dr. MANUEL FÉLIPE VARGAS RODRÍGUEZ a quien el Despacho le reconoció personería jurídica en diligencia previa. Se deja constancia de la asistencia del Agente de Tránsito ALEXANDRA JINETH BARRETO DÍAZ portador de la placa policial No.94276, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es, testimonio del Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte.

**20 DE ENERO DE 2020:** Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) RICARDO JOSÉ CADAVID BENITEZ identificada con C.C. No. 1.070.008.374 y T.P. No. 232566 del C. S. de la J, a quien este despacho le concede personería jurídica por presentación de sustitución de poder otorgado por el Dr. MANUEL FÉLIPE VARGAS RODRÍGUEZ a quien el Despacho le reconoció personería jurídica en diligencia previa. Por otra parte, la autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente,

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





*haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, “**CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO**”, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN. El cual fue realizado y sustentado en debida forma por la defensa.*

**28 DE DICIEMBRE DE 2020:** Mediante Resolución 4723-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaró contraventor al señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE.

**25 DE MAYO DE 2021:** El Acto Administrativo se notifica personalmente mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

**26 DE MAYO DE 2021:** Se deja constancia de ejecutoria por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte.

### **DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

*La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.- “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo*

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





135 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

**Artículo 135. Procedimiento.** *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

**i) Orden de comparendo.**

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





*que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.*

*Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.*

*Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Artículo 122 Código Nacional de Tránsito) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.*

*Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)*

**ii) Audiencia de presentación del inculpado.**

*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"







*presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

*Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad. Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].*

### ***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





*El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito de 2002, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)*

*En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.*

#### **iv) Audiencia de fallo**

*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito y Transporte).*

*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





*conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.*

*Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.*

*En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.*

*De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.*

## **HECHOS**

### **FRENTE AL PRIMER HECHO.**

**ES CIERTO**, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **7737 - 2019**, toda vez que fue notificado de la orden de comparendo en calidad de conductor, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...".

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



**FRENTE AL SEGUNDO HECHO**

**ES CIERTO**, y es un hecho que se encuentra probado, toda vez que la infracción codificada D12 dispone: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

**FRENTE AL TERCER HECHO.**

**ES CIERTO:** y es un hecho que se encuentra probado, toda vez que estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 7737 - 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 23532824** de fecha **10/08/2019**.

**FRENTE AL CUARTO HECHO.**

**ES CIERTO**, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **7737 - 2019**, toda vez que se recepciona la declaración de la Agente de Tránsito, se procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la Agente y se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

**FRENTE AL QUINTO HECHO.**

**ES CIERTO**, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **7737 - 2019**, toda vez que la autoridad procede a proferir el fallo correspondiente, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, **CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO**, contra la decisión se concedió el recurso de **APELACIÓN**.

**FRENTE AL SEXTO HECHO.**

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





**ES CIERTO**, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **7737 - 2019**, toda vez que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución 7737//2019 que en primera instancia declaró contraventor al ciudadano.

### **PRETENSIONES**

**ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de las Resoluciones **7737 DE 2020** y **4723-02 de 2020**, debido a que las Resoluciones fueron emitidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor el señor **ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE**. Así mismo me opongo a una condena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configura en ninguna de las etapas del proceso contravencional la trasgresión al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplieron con todas las etapas procesales donde el ciudadano ejerció el derecho a la defensa a través de su apoderado donde se le reconoció personería para actuar dentro del proceso contravencional, solicitando las pruebas que consideró pertinentes, presentando los alegatos e interponiendo los recursos establecidos en la Ley, por lo tanto, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.”

(...) **HASTA AQUÍ EL REFERIDO INFORME**

Del informe rendido por el área encargada, se puede determinar que, a la parte demandante, en todo momento se le respetaron sus derechos procesales y constitucionales durante el trámite contravencional adelantado en su contra, y conforme a los argumentos

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





que fundamentan esta defensa, se considera que los Actos Administrativos mediante los cuales se le sanciona deben ser mantenidos en firme y se presumen legales.

### CONTINUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

### PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

**“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.**

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”<sup>1</sup> (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

<sup>1</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

**“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.**

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendida **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original)*

En conclusión, las resoluciones demandadas se encuentran en firme, surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico y se presume la legalidad de las mismas.

**Excepción de Legalidad -Inexistencia de Causal de Nulidad y, en Consecuencia, Ausencia de Título Jurídico que Fundamente el Restablecimiento del Derecho.**

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





La Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor no presenta cargos, sobre los cuales se pueda vislumbrar una nulidad que vicie lo actuado en su contra.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”<sup>2</sup>.

### **Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad -Falta de sustento del concepto de violación.**

Conviene señalar en este punto, en primera medida, como respuesta a los argumentos y “fundamentos” del demandante, un asunto que resulta fundamental en el análisis de la suficiencia de la demanda para el estudio de las pretensiones expuestas por el demandante. En ese sentido se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”**.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 CPACA) dispone que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**

<sup>2</sup> TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forstthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.







En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello ni argumentativa ni probatoriamente como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el acto se *presume legal* y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde *demostrarlo verdaderamente*.

Es en este punto que se debe resaltar lo concerniente al *concepto de violación*, pues tal como se vio arriba, el CPACA impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas*, también debe **explicarse el concepto de violación**.

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos proceden por causales específicas delimitadas en tal artículo, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, etc.

### **Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales**

Así las cosas, en relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

**(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)<sup>3</sup> (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

**(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.**

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa***

<sup>3</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





**dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.**

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)<sup>4</sup> (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sentencia Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa) que:

*El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original)*

<sup>4</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





## OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor demandante y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al demandante, **consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**



Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una





infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y él/la ocupante del vehículo (pasajero en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a él/la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación...”

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de los pasajeros**, evidencia que el conductor del vehículo, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la **DESNATURALIZACIÓN** del servicio.





Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente Administrativo.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. **Ámbito de Aplicación y Principios.** Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

22

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señaló que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a *"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."*

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

*"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."*

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.*

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

- *Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*







*"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".*

• *Ley 336 de 1996*

*"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

*Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.*

*En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

*Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".*

• *DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

24





*TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."*

• *Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:*

*ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

*En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."*

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

25

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al demandante.

Se precisa que el hecho que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.





De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, la discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.





Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte demandante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el demandante desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

#### - **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

29

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4\* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia

30

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

**ARTICULO 6º** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través

31

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*







de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el demandante, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

## EXCEPCIONES

### i) DE MERITO

32

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





## **1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”<sup>5</sup>, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

---

<sup>5</sup> TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el





acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al demandante.

## **2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.***

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.***

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**





Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario Policía de tránsito, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.





Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el

38

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.**

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al demandante, consistente en declaración juramentada del uniformado, quien elaboro y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.







Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el demandante desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un

41

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

**Concluyendo**, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del demandante, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

### **3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA**

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

***“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las*

42

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.*

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)<sup>6</sup>*

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

*“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.*

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y*

<sup>6</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





*precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negritas fuera del original).*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

### SOLICITUD

Conforme a todo lo mencionado anteriormente, le solicito de manera cordial a su Señoría que, en el caso en concreto proceda a fallar a favor de mi defendida, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, y mantenga en firme las resoluciones, , Acto Administrativo No. 7647 del 22 de octubre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RICARDO ANDRES VEGA DOMINGUEZ ” y Resolución No. 1182-02 del 13 de abril de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (en adelante la “DEMANDADA”), actuaciones surtidas dentro del EXPEDIENTE No 7647, por considerar que las mismas gozan de plena legalidad, y que en consecuencia se desestimen y se nieguen las pretensiones de la demanda.

### DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





## LAS DOCUMENTALES

Documentos de los cuales solicito al Despacho de en valor probatorio conforme a lo consagrado en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

## DOCUMENTALES DEL DEMANDADO

En este aspecto debo mencionarle que en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remito en medio magnético la totalidad del expediente administrativo.

## ANEXOS

-Copia del expediente administrativo en medio digital.

## NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400, 3138453940 y en los correos electrónicos [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) [jcriales@movilidadbogota.gov.co](mailto:jcriales@movilidadbogota.gov.co) [jcriales@hotmail.com](mailto:jcriales@hotmail.com)

Con el acostumbrado respeto,

Cordialmente,

45

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

202351001173261

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**Juan Camilo Criales Zarate**  
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 30-01-2023 07:45 AM

Elaboró: Juan Camilo Criales Zarate-Dirección De Representación Judicial

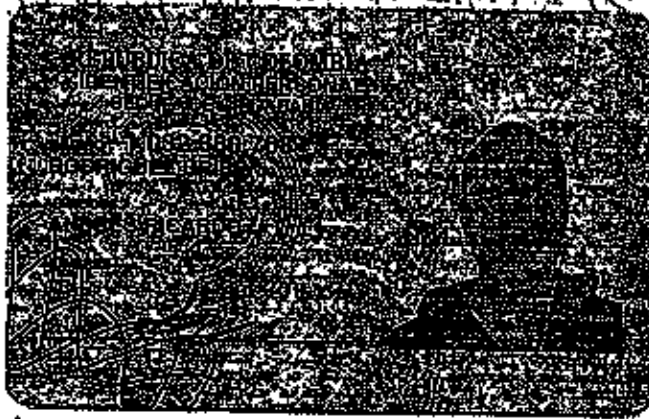
46

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



15/08/2019

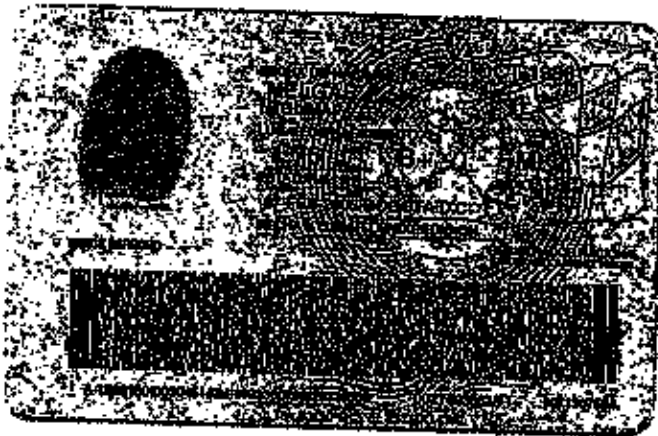
SAT

**54106**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
MOVILIDAD  
INFORMACIONES  
MOD. 1.2 / 31-06

Fecha: 15/08/2019  
15/08/2019

10.173.50.71.8000/sat/prvcd/genera... 1/1



2737  
FSEFC  
210



ORDEN DE COMPARECENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000023432824

1. FECHA Y HORA:

AÑO	MES					DÍA								HORAS	
2019	01	02	03	04	05	00	01	02	03	04	05	06	07	00	01
10	06	07	08	09	10	08	09	10	11	12	13	14	15	02	03
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	04	05



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COGONA
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	Bogotá	9-FONTIBON
AV. CL. CL. CL. CL.	28	AV. CL. CL. CL. CL.	113-85		

3. PLACA MARQUE LETRAS

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA MARQUE NÚMERO

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. LETRAS (FOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

6. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

INFRACCIÓN EN: BOGOTÁ

CLASE DE SERVICIOS:  OFICIALES  JUDICIAL  PARTICULAR  FUSICO

7. TIPO DE VEHICULO

DECORACIÓN TÍPICO	EMBLERA
TRACCIÓN ANTRAL	TRICICLO
BIQUELON	<input checked="" type="checkbox"/> TRICICLO
CAMPERO	MOTOCICLETA
COMODORA	MOTOCICLETA
MICROBUS	MOTOCICLETA
SIEMPRE	MOTOCICLETA
DESE ARRANJADO	SEMOCICLO/SEMIBUSA

8. ESPECIALIDAD DE TRANSPORTE

NACIONAL	INTERNACIONAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	---------------	-----------	-------	-------

9. TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MAQUINA	ESPECIAL
-----------	------------	---------	----------

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC	1032380708
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO	
01032380708	
CATEG.	
B2	
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
RODRIGUEZ URIBE ANDRES	
PRESENCIA	
ESTADO	
32	
NÚMERO DE VEHICULO	
3016221009	
MUNICIPIO	
Bogotá	
CORREO ELECTRONICO	
andresrodriguezr@bolton.com	

11. TIPO DE INFRACCIÓN

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEAJERO	
PASAJERO	

12. AGENCIA DE TRANSITO

CIUDAD	NÚMERO DE DOCUMENTO
BOGOTÁ	10017681667

13. DATOS DEL PRESENTADOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
CC	1032173800	Galeano Reina Ricardo

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA	TARJETA DE OPERACIÓN N°
INT	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
Angelica Tatiana Romero	94386	

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O GANANCIAS PARA RETARDAR O OMBIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, COMERSE UNA FALSIDAD O DAÑE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCION PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN CONSCIENTE O FALSIDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PARTO N°	GRAN NÚMERO	CONSECUTIVO N°
Ajamas (Servicio Particular)	105	
DIRECCIÓN DEL PARTO: Transversal 93 No. 62-03	PLACA GRAN: ESN886	40424

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

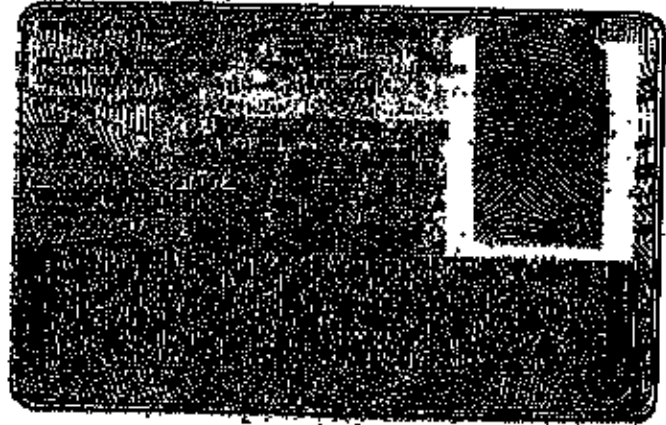
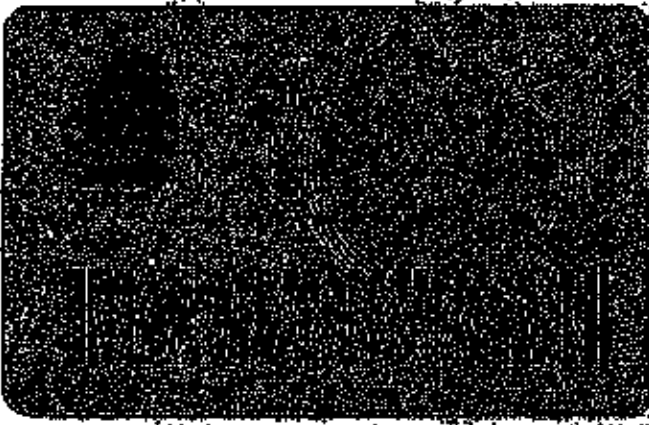
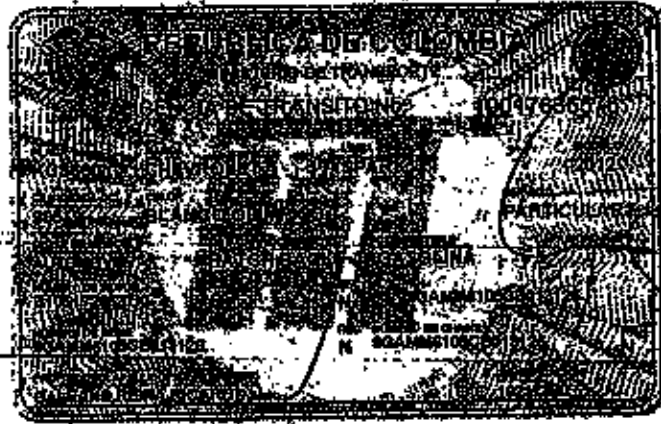
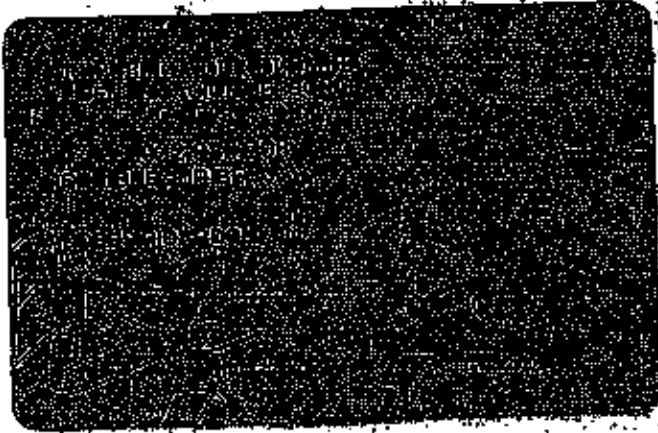
Se transporta a los señores Tatiana Rosada Ospina con cc 1020742631 y el señor Carlos Daniel Perez Ruiz con cc 1085270008 prestándoles el servicio de transporte por la suma de \$28.000. Abordado como transporte informal.

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE ALGUNA

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN	TELÉFONO
-------------------------------	---------	-----------	----------

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: Angelica Tatiana Romero 94386  
 FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR: [Firma] C.C. No 1032380708  
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma] C.C. No

ORIGINAL



25416

D12

Impugnado  
Solo en tres



GyP Bogota S.A.S  
NIT: 901.145.094-3

PARQUEADERO AUT. 1  
DIRECCIÓN: ALAMOS NORTE, BOGOTÁ, COLOMBIA  
TEL: 9279254  
CONTRATO DE CONCESION NO 2018114



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Fecha de registro: 2019-08-10

Hora registro: 13:34:59

Ubicación Taxi - 0187

Fecha de Entrada: 2019-08-10

Hora Entrada: 13:36:03

INVENTARIO ENTRADA DE  
AUTOMOTORES

No .A.RBGA64360

Placa: KCS660

Clase: Livianos y Medianos

Color: BLANCO OLIMPICO

Marca: CHEVROLET

Tipo: Automovil

Servicio: PARTICULAR

Parte Delantera		Estado			
No	Elementos	Cant	B	M	observ
1	PLACA	1	X		
2	BOMPER	1	X		Rayado
3	DIRECCIONALES	2	X		
4	FAROLA	2	X		
5	CAPOT	1	X		
6	PARABRISAS	1	X		

Parte Trasera		Estado			
No	Elementos	Cant	B	M	observ
7	PLACA	1	X		
8	BOMPER	1	X		Rayado
9	LLANTA REPUESTO	0			
10	DIRECCIONALES	1	X		
11	STOP	2	X		
12	BAUL	1	X		
13	PARABRISAS	1	X		

Parte Izquierda		Estado			
No	Elementos	Cant	B	M	observ
14	GUARDABARROS	2	X		Rayado
15	LLANTAS	2	X		
16	ESPEJO	1	X		
17	PUERTAS	2	X		Rayado

Parte Derecha		Estado			
No	Elementos	Cant	B	M	observ
18	GUARDABARROS	2	X		Rayado
19	LLANTAS	2	X		
20	ESPEJO	1	X		
21	PUERTAS	2	X		Rayado

Interior		Estado			
No	Elementos	Cant	B	M	observ
22	RADIO	1	X		
23	FRONTAL	0			
24	PARLANTES	0			

Observaciones: N/A

Desvolcada: No

Placa Grúa No: ESN886

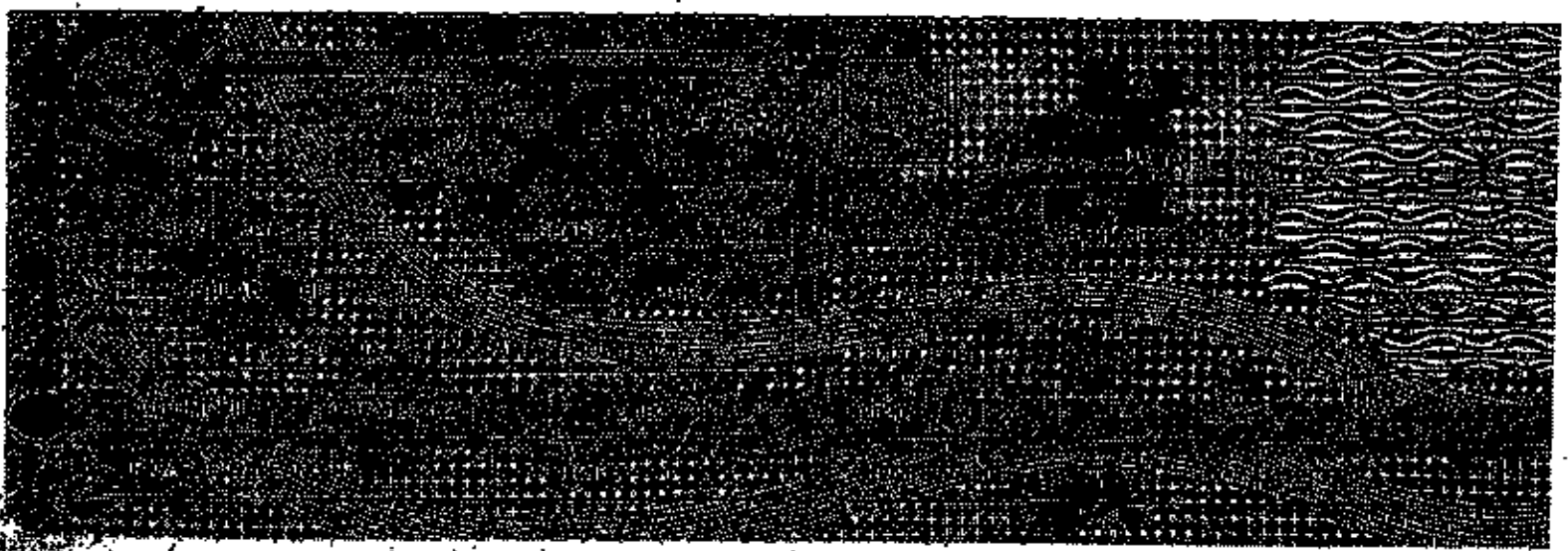
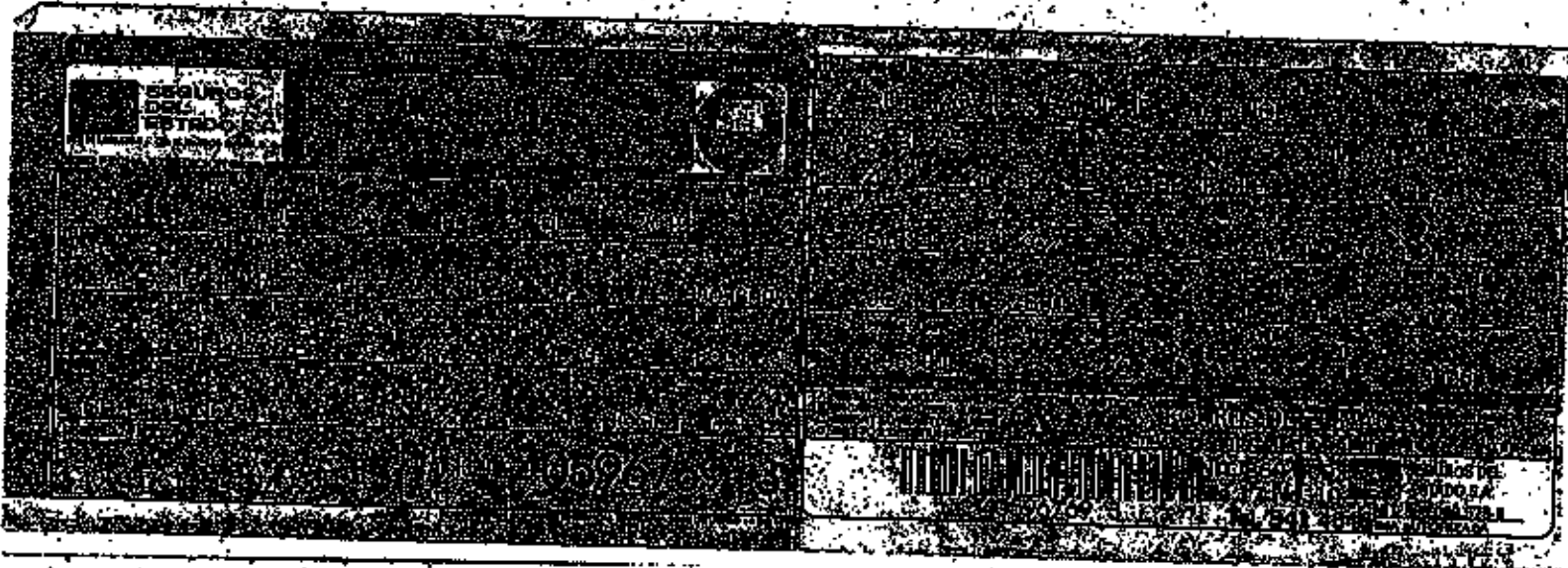
Operario Grúa: JOSE MIGUEL PEREZ  
GUASCA

JHONATHAN ANDRES  
Elaborado por: VERGARA PINEDA  
Codigo de Quien elabora inventario: 023

HASTA ACA FIRMA DIGITAL

Infraccion: D12  
D12

No. Comparendo: 1100100000002532824  
1100100000002532824



COR_CUENTA	DOCUMENTO	PAR...	PAR_APELL	FECHA	CLASIF	DESCRIPCION	CAT...	SER.	INSTRACOR	TEL.	INSTRACOR	CONTRAVENCION	DESCRIP
119018000001352594	1	1032380708	RODRIGUEZ	03/08/2011	000000	CANCELADO							
1190100000004753367	1	1032380708	RODRIGUEZ	03/08/2011	000000	CANCELADO							
1190100000004753367	1	1032380708	RODRIGUEZ	03/08/2011	000000	CANCELADO							
1190100000004753367	1	1032380708	RODRIGUEZ	03/08/2011	000000	CANCELADO							

**NOMBRE COMPLETO:** ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE  
**DOCUMENTO:** C.C. 1032380708      **ESTADO DE LA PERSONA:** ACTIVA  
**ESTADO DEL CONDUCTOR:** ACTIVO      **Número de inscripción:** 6671505  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 03/08/2011

**EP Licencia(s) de conducción**

Nro. licencia	OT Exp/De Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
1032380708	SDM - BOGOTA D.C.	27/12/2013	ACTIVA	

**Categorías de la licencia Nro: 1032380708**

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	27/12/2013	27/12/2016	
A2	03/08/2011	10/01/2022	
B2	27/12/2013	27/12/2016	



**Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.**  
 El (s) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 1032380708 (UNO CERO TRES DOS TRES OCHO CERO SIETE CERO OCHO), no posee a la fecha pendientes de pago registradas en Simit por concepto de multas, pero presenta las siguientes comparencias:  
 Expedición: 15 de Agosto de 2010 a las 06:22  
 Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición



1032380708	1032380708	03/08/2011	ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE	Pedestre	012	000,000	0	000,000	000,000
<b>Total a Pagar:</b> 000,000									

CEN. INGRESO	ITEM	MOVIMIENTO	DEB. MON.	HAB. MON.	FECHA	PLAZO	DESCRIPCION	EST. SALDO DÉBITO	VAL. INICIAL	VAL. FINAL	CORRECTIVO	
11050632	1	INGRESO	MONEDAS	MONEDAS	16/11/2009	MONEDAS	CANCELADO				06	INGRESO POR CANCELACIÓN O INTERSECCIÓN CON UN VEHICULO.
11050632	1	INGRESO	MONEDAS	MONEDAS	05/07/2011	MONEDAS	CANCELADO		00000000000000000000		031	NO ACTUAR LAS SEÑALES O REGISTROS DEPENDIENTES POR LOS 1
11050632	1	INGRESO	MONEDAS	MONEDAS	11/04/2011	MONEDAS	PROCESO	19050000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000	035	NO REALIZAR LA REPRESIÓN TÉCNICO-JUDICIAL EN EL PLAZO LEGAL
11050632	1	INGRESO	MONEDAS	MONEDAS	16/11/2009	MONEDAS	PROCESO INSPECCION	00000000000000000000		00000000000000000000	062	CONCORDAR UN VEHICULO QUE, SIN LA DEBIDA AUTENTICACION, SE O

Estado de Cuenta de Cuentas de Débito

Estado de Cuenta de Cuentas de Débito y Débito por Ingresos de Tránsito.  
 Emitido por el Sistema de Cuentas de Débito de la SEDEP (UNO CERO TRES DOS TRES OCHO CERO SIETE CERO OCHO), en posesión de los datos de pago registrados en el sistema de cuentas de débito, pero presentando algunas discrepancias.  
 Expedido: 15 de Agosto de 2010 a las 10:30.  
 Este documento es válido durante la fecha de expedición.

CONCEPTO	VALOR	FECHA	ESTADO	OTROS

Información del conductor

**Completar conductor**  
 Nombre completo: **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**  
 Documento: **C.C. 1032388700**  
 Estado de la licencia: **ACTIVA**

Información de licencias de conducción

No. licencia	Of. Estado Lib.	Fecha expedición	Estado	Reserva	Acción
1032388700	SDM - BOGOTA D.C.	27/12/2013	VIGENTE		Ver Detalle

Categorías de la licencia No: 1032388700

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento
C2	27/12/2013	27/12/2018
B2	27/12/2013	27/12/2023
A2	03/05/2011	03/05/2022

8847408	SDM - BOGOTA D.C.	11/07/2011	INACTIVA	Ver Detalle
7788884	SDM - BOGOTA D.C.	03/05/2011	INACTIVA	Ver Detalle
11001008320267	SDM - BOGOTA D.C.	26/06/2009	INACTIVA	Ver Detalle

Información de seguros de conductor



**Información propietario(s) y/o Locatario(s)**

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	19217380	RICARDO GALBANO RENA	ACTIVO	PROPIO	31/10/2016		Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	17137968	TITO ANTONIO MARTINEZ AMAZA	INACTIVO	PROPIO	24/10/2014	31/09/2016	Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	68-017806	HEBERT TITO MARTINEZ MUÑOZ	INACTIVO	PROPIO	22/04/2011	24/10/2014	Ver detalle

**Información de Locales**

**Información de PISA, SOAT, Póliza, Operador y Empresa**

**Información de la Revisión Técnico Mecánica - RTM a nivel nacional**

Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigencia
14218534	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICO	C.D.A ECOTEC S.A.S	24/04/2016	24/04/2016	SI
12572982	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICO	CDA TECNIA ALAMOS LTDA	18/12/2015	20/04/2016	NO

**Información del SOAT para vehículos motorizados**

Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio vigencia	Fecha fin de vigencia	Estado
40002769	SEGUROS DEL ESTADO S.A	17/12/2016	20/09/2016	20/09/2016	VIGENTE

**Información de Limitaciones a la propiedad**

No se encontró información registrada en el RUNT.



## ACTA DE ENTREGA DEFINITIVA DE SERVICIO PARTICULAR

ACTA No. 25416 DE 15 de agosto de 2019  
INFRACCION: D12  
COMPARENDO No. 110010000000 23532824  
PETICIONARIO: ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE  
CEDULA DE CIUDANIA NO. 1.032.380.708  
PLACA: KCS660  
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL  
SERVICIO: PARTICULAR

La autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales señaladas en sus artículos 3º (Modificado por la Ley 1383/2010 art 1) y 134º del Código Nacional de Tránsito siendo las 10:20 horas del 15 de agosto de 2019.

### CONSIDERA:

Que el artículo 125 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, contempla:

*(...) "La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la Inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales".*

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional:

*(...) "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

Que el peticionario **SUBSANO** la falta que motivo la Inmovilización del automotor descrito, en virtud a que el mismo estuvo retenido por **CINCO (05)** días en el patio respectivo, por ser la primera vez término que empezó a contar a partir del 10 de agosto del 2019 al 14 de agosto del 2019 y no hay reincidencia del vehículo en la infracción.

Igualmente se indica que mediante Resolución No. 7737 del 15 Agosto del 2019, se llevó a cabo audiencia pública de impugnación, el día 15 de Agosto del 2019 y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción al(a) señor(a) **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** identificado con **CEDULA DE CIUDANIA NO. 1.032.380.708** en calidad de presunto infractor, se suspendió dicha diligencia para el día (29) DE Noviembre DE 2019, a las 10:00 horas, para dar continuidad al procedimiento contravencional.

En este estado de la diligencia se deja constancia que el señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** identificado con **CEDULA DE CIUDANIA NO. 1.032.380.708**, en calidad de **INFRACOR** quien retirará el vehículo de patios.

En virtud de lo expuesto la Autoridad de Tránsito.

**ORDENA:**

**PRIMERO:** ENTREGAR en forma DEFINITIVA del vehículo de la referencia al señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** identificado con CEDULA DE CIUDANIA NO. 1.032.380.708, en calidad de **INFRACTOR** quien retirará el vehículo de patios.

**SEGUNDO:** REMITIR el acta de entrega del vehículo a la administración del patio autorizado.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada a 10:35 horas.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**  
**INFRACTOR**  
**C. C. No. 1.032.380.708**



**ESTHEFANY CHAVERRA MOSQUERA**  
**ABOGADA -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 7737  
**COMPARENDO No.** 110010000000 23532824  
**INFRACCION:** D12  
**IMPUGNANTE:** ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE  
**CEDULA DE CIUDADANÍA** No. 1.032.380.708  
**PLACA VEHÍCULO:** KCS680  
**CLASE DE SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las 9:24 horas del día **Jueves, 15 de agosto de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud Incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el (la) señor(a) **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** identificada con C.C. No.1.032.380.708, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **SI**. Presente en éste Despacho el(la) doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones solo por vía electrónica en el **EMAIL: jsanchez@equipolegal.com.co** lo anterior a solicitud del apoderado, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado de acuerdo a las facultades establecidas en el art 77 del CGP, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 32 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE DIRECCIÓN DE CRA 27 #17 12 SUR APTO 202 EN BOGOTA NUMERO TELÉFONO. 3016221009 PROFESIÓN U OFICIO. INDEPENDIENTE.**

**PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 10 DE AGOSTO DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 23532824 por la infracción D12.  
**CONTESTO:** iba pasando por el aeropuerto con unos acompañantes, ellos se quedan metros mas adelante me para un agente de tránsito, y me empieza hacer una serie de preguntas como Intimidantes y después de una hora me notifica que el vehículo va hacer inmovilizado. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho quien era su acompañante **CONTESTADO:** me reservo el derecho a contestar.  
**PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho si conoce a las personas relacionadas en la orden de comparendo. **CONTESTADO:** me reservo el derecho a contestar. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** no.

El apoderado manifiesta: Me gustaría solicitar el interrogatorio del agente **P.T ANGELICA TATIANA ROMERO**, portador de la placa policial No. 94355, así mismo el certificado de técnico en seguridad vial.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:





## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

### DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la Investigación Contravencional que se adelanta.

De este manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002).

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de



## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

*una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)*\* (Sentencia de Junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

### A SOLICITUD DE PARTE

#### TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito P.T ANGELICA TATIANA ROMERO, portador de la placa policial N° 94355, quien detectó la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

#### DOCUMENTAL

1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) la gente P.T ANGELICA TATIANA ROMERO , portador de la placa policial N° 94355, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

### DECRETA:

**PRIMERO CITAR** de parte la declaración del agente de tránsito P.T ANGELICA TATIANA ROMERO , portador de la placa policial N° 94355, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

**SEGUNDO: SOLICITAR** certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) agente P.T ANGELICA TATIANA ROMERO , portador de la placa policial N° 94355.

**TERCERO:** Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE identificado con C.C. No. 1.032.390.706 y a su apoderado MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J., Una vez notificados en estrados el contenido del auto que antecede, el impugnante manifiesta: No, sin recursos.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** las presentes diligencias, para ser continuada el 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 HORAS, día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS, en la sede CHICÓ de esta Secretaría, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.



## AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito P.T ANGELICA TATIANA ROMERO , portador de la placa policial N° 94355, quien detecto la presunta infracción.

**TERCERO:** CITAR al agente de tránsito P.T ANGELICA TATIANA ROMERO , portador de la placa policial N° 94355, para el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 HORAS, a las Instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaría, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 9:34 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCY CASTRO CAMERO  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE  
IMPUGNANTE  
C.C. No. 1.032.380.708**

**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ  
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE  
C.C. No. 1.018.465.098  
T.P. No. 315868**

**SIRLEY PRIETO LADINO  
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN**

SDM-SC \_\_\_\_\_

(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., jueves, 15 de agosto de 2019

Teniente Coronel.

**ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ PÁEZ**

Comandante estación metropolitana de Tránsito

Oficina de Talento Humano.

Carrera 36 No. 11-62

Bogotá D. C.

<b>REFERENCIA:</b>	Citación Agente de Tránsito
<b>EXPEDIENTE No.</b>	7737
<b>COMPARENDO:</b>	110010000000 23532824
<b>INFRACCIÓN:</b>	D12

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día Jueves, 15 de agosto de 2019, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer el agente de tránsito P.T ANGELICA TATIANA ROMERO , portador de la placa policial N° 94355, para el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de "Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes", so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la falta gravísima contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

**FRANCY CASTRO CAMERO**  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: SIRLEY PRIETO ABOGADA SDM



**OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO**

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>  
 Para: mebog.s30-citac@policia.gov.co

16 de septiembre de 2019, 13:11

SDM-SC-208312

Bogota D.C 16 de Septiembre de 2019

Teniente Coronel  
**ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**  
 Comandante Estacion Metropolitana de Tránsito  
 Oficina de Talento Humano  
 Carrera 36 No. 11 - 62  
 Bogota.

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a la Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 - 84), a los agentes de tránsito que se citan en los (60) oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

	EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.
1	7698	D-12	21	7682	D-12	41	7613	D-12	61		D-12	81		D-12
2	7464	D-12	22	7648	D-12	42	7506	D-12	62		D-12	82		D-12
3	7471	D-12	23	7646	D-12	43	7496	D-12	63		D-12	83		D-12
4	7475	D-12	24	7643	D-12	44	7599	D-12	64		D-12	84		D-12
5	7478	D-12	25	7640	D-12	45	7583	D-12	65		D-12	85		D-12
6	7484	D-12	26	7637	C-03	46	7586	C-03	66		D-12	86		D-12
7	7486	D-12	27	7629	D-12	47	7507	D-12	67		D-12	87		D-12
8	7488	D-12	28	7626	D-12	48	7515	D-12	68		D-12	88		D-12
9	7732	D-12	29	7696	D-12	49	7523	D-12	69		D-12	89		D-12
10	7737	D-12	30	7699	D-12	50	7525	D-12	70		D-12	90		D-12
11	7743	D-12	31	7695	D-12	51	7528	D-12	71		D-12	91		D-12
12	7741	D-12	32	7691	D-12	52	7545	D-12	72		D-12	92		D-12
13	7761	D-12	33	7684	D-12	53	7548	D-12	73		D-12	93		D-12
14	7762	D-12	34	7607	D-12	54	7535	D-12	74		D-12	94		D-12
15	7669	D-12	35	7608	D-12	55	7534	D-12	75		D-12	95		D-12
16	7667	D-12	36	7610	D-12	56	7577	D-12	76		D-12	96		D-12
17	7666	D-12	37	7613	D-12	57	7581	D-12	77		D-12	97		D-12
18	7660	D-12	38	7616	D-12	58	7674	D-12	78		D-12	98		D-12
19	7667	D-12	39	7520	D-12	59	7547	D-12	79		D-12	99		D-12
20	7655	D-12	40	7518	D-12	60	7531	D-12	80		D-12	100		D-12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jmartinez@movilidadbogota.gov.co

Maria Esther Agudelo Mora  
 Apoyo Administrativo  
 Subdirección de Contravenciones de Tránsito  
 Secretaría Distrital de Movilidad





**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

**OFICIO SDM-SC- 257510**

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C. 26 de noviembre de 2019

Señor Coronel  
**ROLFY JIMENEZ**  
Jefe Seccional Tránsito y Transporte Bogotá  
Oficina de Planeación  
Carrera 36 N° 11-62.  
[mabog.30-citac@policia.gov.co](mailto:mabog.30-citac@policia.gov.co)  
Bogotá D.C.

Ref.: Reprogramación Citación. Expediente: 7737 Comparendo: 1100100000000 23632824  
Infracción: D-12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el día 13 de enero de 2020 a las 10:00 AM a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Carrera 18 No. 93-64, de la Agente de Tránsito PT. ANGELA TATIANA ROMERO, portador de la placa policial N° 94355.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 8 del artículo 37 Ley 1952 del 28 de enero de 2018 del *Código General Disciplinario* tiene el deber inexorable de "Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes", so pena de verse inmerso en la transgresión al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1016 de 2006, más concretamente la falta gravísima contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.

Cordialmente,

**CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ**  
Autoridad de Tránsito - Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Marcela Ramírez-Gomez -Abogada SDM

AC 13 No. 37 - 35  
Tel: 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

**OFICIO**  
**SDM-SC 257520**


(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019

Doctor  
**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**  
Correo Electrónico: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co)  
Tel. 3166755812  
Ciudad

**REFERENCIA:** Citación Audiencia de Continuación  
**EXPEDIENTE:** 7737  
**COMPARENDO** 23532824  
**INFRACCION:** D12

De acuerdo a que la Secretaría Distrital de Movilidad tiene programado cierre de gestión del año 2019, del cual participarán todos sus funcionarios y colaboradores, que se realizara el día 29 de noviembre de 2019; la autoridad de tránsito reprograma su comparecencia del expediente de la referencia, a las instalaciones de la Secretaría Distrital Movilidad – Sede Chicó que se encuentra ubicado en la Carrera 18 No. 93-64 de Bogotá D.C, con el fin de dar continuidad a la audiencia pública de impugnación el día 13 de enero de 2020 a las 10:00 A.M.

  
**CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ**  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Marcela Ramirez Gomez  
Abogada S.D.M

AC 13 No. 37 – 35  
Tel: 3849400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente:	<u>7737</u>
Comparendo:	<u>110010000000 23532824</u>
Infracción:	<u>D12</u>
Impugnante:	<u>Andrés Ricardo Rodríguez Uribe</u>
Cedula:	<u>1.032.380.528</u>
Placa Vehículo:	<u>KC5660</u>
Tipo de vehículo:	<u>Automóvil</u>
Clase de Servicio:	<u>Particular</u>
Asunto:	<u>Sustitución de Poder</u>

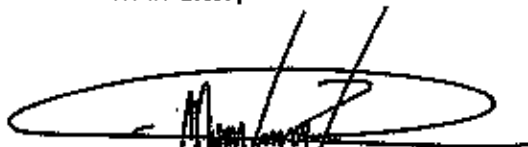
Manuel Felipe Vargas Rodríguez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.465.086 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.868 del C.S. de la J., de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Ricardo José Cadavid Benítez, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.


Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, Impugnar, interponer recursos de ley, Interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Ricardo José Cadavid Benítez, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,

  
**Manuel Felipe Vargas Rodríguez**  
 C.C. 1.018.465.086 de Bogotá  
 T.P. 315.868 del C.S. de la J.

  
**Ricardo José Cadavid Benítez**  
 C.C. 1.070.008.374 de Cajicá  
 T.P. 232.586 del C.S. de la J.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**EXPEDIENTE** 7737  
**COMPARENDO** 1100100000000 23532824  
**INFRACCIÓN:** D-12  
**NOMBRE:** ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 1.032.380.708  
**PLACA:** KCS860  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMOVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C., el lunes, 13 de enero de 2020, siendo las 10:00 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 1100100000000 23532824 y dando aplicación al artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del Juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto de las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

El Despacho deja constancia de la asistencia del señor RICARDO JOSE CADAVID BÉNTEZ identificado con C.C. No. 1.070.008.374 y T.P. No. 232566 del C. S de la J, quien allega poder de sustitución otorgado por parte del MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.018.465.088 y T.P No. 315868 del C. S. de la J, a quien el despacho le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en las presentes diligencias y quien recibe notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en tal sentido este despacho hace la respectiva consulta evidenciando que el doctor RICARDO JOSE CADAVID BÉNTEZ no cuenta con antecedentes disciplinarios.

Así las cosas, se hace presente a esta audiencia la Agente de tránsito ANGELICA TATIANA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.328.992 y placa policial 094355, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, éste es, testimonio del Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte; de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

**DECLARACIÓN DE AGENTE**

Se toma la declaración de la Agente de tránsito PT ANGELICA TATIANA ROMERO, identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y placa No. 094355, de la Policía Nacional, a quien el Despacho le hace saber que la declaración que va rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, y los artículos 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se pregunta a la agente ANGELICA TATIANA ROMERO si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen. **CONTESTO:** Lo juro.

<sup>1</sup> (L) También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **NOMBRE Y APELLIDO:** ANGELICA TATIANA ROMERO, **ESTADO CIVIL:** Unión Libre. **EDAD:** 25 AÑOS **DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA:** Calle 12 No. 32- 11, Bogotá D.C. **TELÉFONO:** 321 398 26 24.

**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citada a este despacho. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si usted notifico la Orden de Comparendo No. 110010000000 23532824, que se le pone de presente. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** me encontraba laborando en el aeropuerto internacional el dorado, segundo nivel, cuando observo el vehículo de la referencia, le hago la señal de pare, lo orillo, le solicito documentos, y observo que dentro del vehículo, trae dos acompañantes, los cuales les solicito documento de identificación, en ese momento, uno de sus acompañantes, saca una suma de dinero, y se la entrega al señor conductor, por lo cual se me hizo extraño, y le pregunta al señor el porque le entregaba dinero al conductor, el cual me manifestó, que el señor les habla prestado un servicio de transporte, y por esto era el dinero, en ese momento el señor conductor, procede a explicarme por qué labora con su vehículo y pide de mi colaboración, en el cual le explico, que se le va a realizar, una orden de comparendo, por la infracción D12, la cual esta estipulada en el artículo 131 del código nacional de tránsito, el cual su vehículo será inmovilizado por 5 días calendario y que de igual manera él se podía acercar a la calle 13 con 37, a realizar la impugnación del comparendo, en tal forma de no encontrarse de acuerdo con el procedimiento que se le estaba realizando.

**PREGUNTADO:** Sírvase Indicar al Despacho, si usted realizo sola el procedimiento o intervino otro(a) persona. **CONTESTO:** Sola.

**PREGUNTADO:** Sírvase Indicar al Despacho si usted le advierte al presunto Infractor sobre la comisión de la infracción por la cual se le notifica la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** Si señora.

Una vez recepcionado el testimonio de la agente de tránsito, se corre traslado en estrados de la declaración, al apoderado del impugnante para que realice contrainterrogatorio si a bien lo tiene, a lo que manifiesta:

Esta defensa resalta que esta patrullera en su declaración, leyó en todo momento la orden de comparendo aquí impugnada lo que claramente afecta la espontaneidad de la declaración, dicho lo anterior procedo con las preguntas:

**PREGUNTADO:** Por favor manifieste al despacho que razón la motivo a detener la marcha del vehículo **CONTESTO:** verificación de documentos

**PREGUNTADO:** Por favor manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de una minuta u orden de servicio para adelantar un procedimiento el día de los hechos **CONTESTO:** no tengo conocimiento

**PREGUNTADO:** Por favor manifieste al despacho exactamente usted como constato que procedía la imposición de un comparendo por la infracción D12 **CONTESTO:** observando el intercambio de dinero entre el conductor y sus acompañantes y la versión del conductor

**PREGUNTADO:** Con base en su anterior respuesta, por favor manifieste al despacho que se requiere o cuales son los elementos para la imposición de un comparendo por la infracción D12 **CONTESTO:** el cambio de la modalidad de servicio, el acuerdo de voluntades y la contraprestación

**PREGUNTADO:** Por favor manifieste al despacho para que tipo de servicio se estaba conduciendo el vehículo que usted detuvo **CONTESTO:** al momento que se le hizo la solicitud del vehículo en vía y observando la licencia de tránsito, estaba especificado como servicio particular.

**PREGUNTADO:** Con base en su anterior respuesta, por favor manifieste al despacho cuales son las diferencias entre servicio público y particular de transporte **CONTESTO:** servicio publico es el cual se presta a los usuarios de la vía, por medio de una contraprestación, servicio particular se puede utilizar para requerimiento s personales, familiares.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho que parámetros usa usted para diligenciar la orden de comparendo **CONTESTO:** bajo el código nacional de tránsito y bajo el Manual de diligenciamiento de ordenes de comparendo

**PREGUNTADO.** Diga cómo es cierto sí o no, si usted conoce la norma aplicable tanto al procedimiento efectuado como al diligenciamiento de la orden de comparendo **CONTESTO:** Sí

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho cual es esa norma **CONTESTO:** Ley 762 de 2002, resolución 1737

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho cuando fue la última vez que usted realizó un curso de actualización en normas y procedimiento de tránsito y transporte **CONTESTO:** hace 7 meses

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho cuales son las facultades que usted tiene en este tipo de procedimientos de tránsito **CONTESTO** mi facultad esta especificada en el artículo 7 del código nacional de tránsito por el cual es, sancionar y regular los usuarios de la vía

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si usted realizó interrogatorio recibió algún tipo de declaración durante el procedimiento efectuado **CONTESTO:** sí por parte de los acompañantes y por parte del conductor

**PREGUNTADO.** Con base en su anterior respuesta por favor manifieste al despacho porque usted hizo preguntas al conductor del vehículo y a sus acompañantes **CONTESTO:** aclaro al conductor no le hice ningún tipo de pregunta el fue el que me dio su declaración para que le ayudara en el procedimiento que se le iba a realizar

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho si para efectos del procedimiento efectuado era necesario que los acompañantes le informaran a usted, acerca de un parentesco o cercanía con el conductor del vehículo **CONTESTO** no era necesario

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho a cuantos metros se encontraba usted del vehículo en ese momento **CONTESTO** a menos de un metro

**PREGUNTADO.** Usted observo el pago antes o después de detener la marcha **CONTESTO** después de detener la marcha

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho como concluye usted que una entrega de dinero presupone el cobro de un viaje **CONTESTO** lo concluyo con lo que me manifestó el pasajero, posteriormente por lo que manifiesta el conductor, el cual manifiesta que presta este tipo de transporte, en razón a su necesidad, ya que no encontraba otro tipo de trabajo

**PREGUNTADO.** Por favor manifieste al despacho con que otro tipo de prueba cuenta usted para comprobar la existencia del supuesto pago **CONTESTO** no cuento con pruebas

No tengo más preguntas, gracias

En estado de la diligencia el Despacho procede a INCORPORAR la prueba documental referente al Certificado Técnico Profesional de Seguridad vial de la agente de tránsito ANGÉLICA TATIANA ROMERO identificada con C.C 1.002.328.992 y se come traslado al apoderado para que haga sus manifestaciones frente a la misma:

He recibido de conformidad el certificado técnico profesional vial de la agente de tránsito a lo cual me manifiesto en los alegatos y solicito que se decrete como prueba la orden de servicio que autorizó a la patrullera a llevar a cabo el procedimiento en el lugar y fecha de los hechos, toda vez que es el documento que me otorga certeza jurídica suficiente acerca de la legalidad del procedimiento efectuado.

En este estado de la diligencia el apoderado del Impugnante solicita al despacho se le dé el uso de la palabra, para lo cual el despacho se la concede, quien manifiesta: *Permiso solicitar muy respetuosamente se allegue la*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*orden de servicio en la cual se evidencie la prestación del servicio de la patrullera ANGELICA TATIANA ROMERO día y hora en la que ocurrieron los hechos.*

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la Investigación Contravencional que se adelanta.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de pleno por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. , 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreterarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de Jun 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

**A SOLICITUD DE PARTE**
**DOCUMENTAL**

La orden de servicio y/o minuto de la agente de tránsito ANGELICA TATIANA ROMERO, identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y placa No. 094355, en donde se relacione fecha, hora y lugar del servicio indicada en la orden de comparendo 23532824.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a analizar la solicitud probatoria en aras de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad para el caso que nos ocupa, motivo por el cual se debe tener en cuenta que en virtud de lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 789 de 2002, son compatibles las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado a pruebas, en razón a que no son incompatibles con el Código Nacional de Tránsito, ni están reguladas en el mismo.

Por lo anterior es imperioso mencionar que, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, instituyó que "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil", actualmente norma que fue sustituida por el Código General del Proceso, el que en su artículo 168 contempló que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, procede el despacho a establecer la viabilidad de decretar o no la práctica de prueba solicitada en aras de establecer la certeza de la comisión de la infracción y la presunta responsabilidad del implicado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez analizada la prueba solicitada en la presente audiencia por parte del apoderado del presunto infractor, resulta indispensable establecer que se entiende por conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba con el fin de determinar la viabilidad o no de las mismas y decretarlas en la presente etapa procesal.

Respecto a la conducencia, la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1987 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas señaló lo siguiente:

*"La conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso."*

El tratadista Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio" (Decimotercera Edición 2002) enseña que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otra palabra, la comparación de un medio probatorio y la ley.

En virtud de lo anterior, se debe entender la conducencia como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado (*confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y los documentos*) para demostrar en este caso la no comisión de la infracción.



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En relación a la pertinencia el aludido tratadista señala que se entiende por esta la "adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

Frente al tema de la impertinencia, entiende este despacho como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras, se rechazarán las pruebas que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto de investigación contravencional.

Por último, se entenderán como superfluas, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación disciplinaria.

En consonancia con lo anotado en precedencia se negará la práctica de la prueba solicitada:

En mérito de lo expuesto este despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR, la solicitud enunciada por el apoderado respecto la minuta de servicios de la patrullera ANGELICA TATIANA ROMERO, identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y placa No. 094355, teniendo en cuenta que la misma no es conducente, pertinente ni útil, ni determina si existió o no la comisión de la infracción por parte del conductor.

**SEGUNDO:** Contra dicha decisión procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia de conformidad con el artículo 142 del C.N.T

En uso de la palabra el apoderado del impugnante manifestó:

**RECURSO DE REPOSICION**

Esta defensa considera que la prueba solicitada por este extremo procesal cumple con los presupuestos de pertinencia, toda vez que la documental tiene relación con los hechos materia de la investigación; es conducente ya que es un medio de prueba legal aceptado expresamente por el ordenamiento jurídico y, es útil puesto que presta un claro servicio al proceso. Lo anterior, en razón a que los agentes de tránsito deben contar con una autorización previa para efectuar este tipo de procedimientos de control y verificación, ya que la propia constitución en su artículo 218, determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agente estarán facultados como policía judicial, solamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE, en este caso particular se trata de una contravención por lo cual, es indispensable que los agente de tránsito cuando se trata de procesos de verificación y control cuenten con una autorización previa y expresa para realizarlo y de esa forma asegurar la protección del principio de legalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T.T.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en su totalidad la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia NO PROCEDE RECURSO ALGUNO según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

Una vez agotada la etapa probatoria se corre traslado al apoderado del impugnante para que haga sus alegaciones finales las cuales manifiesta de la siguiente manera:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE es contraventor (a) de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera:

En la casilla 10, falta la dirección del presunto infractor. En la casilla 11 en el organismo de tránsito se diligenció Bogotá, falta un número en la licencia de tránsito. Sin diligenciar la entidad a la que pertenece el agente de tránsito. Vidente en la licencia de conducción categoría A2.

Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que lo acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar el agente.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos, lo anterior se hace palpable por cuanto la patrullera manifiesta que la ley que rige su actuar es la resolución 1737 y la ley 762, esta defensa constata que en primer lugar la resolución 1737 que menciona la patrullera no tiene nada que ver con procedimientos de tránsito y menos con la imposición de una orden de comparendo por la infracción D 12, por lo cual se constata el desconocimiento de la normativa que rige este tipo de procedimientos y la falta de idoneidad para llevar a cabo dichos procedimientos.

Cabe destacar, que el agente Angelica Tatiana Romero, durante su declaración en todo momento leyó la orden de comparendo aquí impugnada, actuar reprochado por esta defensa y que no fue tenido en cuenta por el despacho. Dicho proceder por parte del patrullero, como bien reseña el artículo 221 numeral 7 del CGP (los declarantes solo pedrán leer cifras y fechas, no todo el documento durante su declaración); afectó en gran medida la espontaneidad de la declaración del agente, puesto que así el agente necesite mirar la orden de comparendo impuesta por él para reforzar su memoria, esto no puede ser óbice para que lo haga durante todo su declaración. El despacho bajo el supuesto del artículo 392 del CPP, adujo estar autorizado de permitir al patrullero leer durante todo momento la orden de comparendo, sin embargo, el artículo es muy claro en determinar que podrá el declarante acceder a documentos con el fin de ayudar a su memoria; en ningún apartado del artículo se autoriza al operador jurídico para permitir que el declarante haga una lectura durante toda su declaración de los documentos.

Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo trascurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. En el caso en concreto la patrullera indica haber realizado el mencionado curso hace 7 meses, sin embargo no obra en el plenario la prueba documental que acredite lo manifestado, tan solo se observa que el certificado data de julio de 2016, es decir, hace más de 3 años, lo que demuestra la no realización del dicho curso de actualización que se supone es de



**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Es menester mencionar, lo dicho por el agente en su declaración, la cual señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según ella, el servicio de transporte público a cargo de mi defendido, sin embargo en ningún momento indica el método de pago efectuado, admitiendo además que aparte de la declaración de los acompañantes y conductor del vehículo (que de ser cierto habrían sido obtenidas mediante interrogatorio), no cuenta con ninguna otra prueba adicional que dé cuenta del supuesto pago llevado a cabo.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente como el manifestó en su versión libre, se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas, esta defensa resalta el hecho que la patrullera en su declaración manifiesta que el vehículo estaba siendo conducido para un servicio particular, por lo cual se hace inexplicable el por qué procedió a invadir la esfera personal del Impugnante y sus acompañantes mediante la toma de declaraciones, máxime cuando la propia patrullera manifiesta que en este tipo de procedimientos no era necesario que los acompañantes del conductor le informaran acerca del parentesco o cercanía con el mismo.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el Impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes.

Sea del caso señalar, otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el Impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, no obstante, dentro del mismo no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con una prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que están cubiertas las actuaciones de la administración. No obstante, la misma, como se puso en evidencia por parte de este extremo procesal, está compuesta por sendas irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria y más aún cuando se trata de un proceso contravencional en que debe llegarse a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable. Esta insuficiencia probatoria del despacho queda aún más expuesta con la grave mutación efectuada a la versión libre del señor Rodríguez Uribe por la pregunta efectuada por el operador jurídico en la diligencia que tuvo cabida el día 15 de agosto de 2019, con lo cual se evidencia la intención del despacho de buscar material probatorio de una forma inadecuada, afectando con dicho actuar la imparcialidad del operador jurídico y en igual sentido los derechos de debido proceso, contradicción y defensa que cubren este tipo de actuaciones administrativas, donde el administrado claramente se encuentra en una posición desfavorable con respecto a la posición de la administración. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección b, Radicado 1230-10, 2014).

Cabe advertir, que el despacho debe tener en cuenta que una eventual suspensión de la licencia de conducción del impugnante se verá afectada por la figura del decaimiento del acto administrativo, toda vez que la Corte Constitucional se encuentra emitió Sentencia C-428 de 2019, que declara como inexecutable la norma que contiene la sanción de suspensión de la licencia de conducción de las personas que presten servicio público de transporte en vehículos particulares.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 789 de 2002 y sus modificatorias, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 338 de 1998, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte (Decreto 1079 de 2015), artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Solicito que se declare NO CONTRAVENTOR de la norma de tránsito tipo D12 al Impugnante ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE.
2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.
3. Se ordene a la tesorería de la Secretaría Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.
4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata.

Una vez recepcionadas las alegaciones finales presentadas por la apoderada de la parte impugnante, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a suspender la presente diligencia para ser continuada el día 20 de enero de 2020 a las 11: 30 horas con el fin de emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el 20 de enero de 2020 a las 11: 30 horas con el fin de emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:06 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

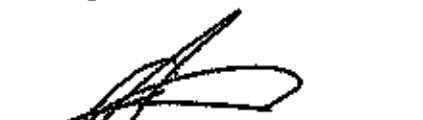
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**ANGELICA TATIANA ROMERO  
C.C. No. 1002328992  
Placa policial No. 094355  
Agente.**



**RICARDO JOSE GADAVID BENÍTEZ  
Apoderado  
C.C. No. 1070008374  
T.P No. 232566**



**MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ  
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



República de Colombia  
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas  
**Institución Universitaria**

Creada mediante Decreto No. 4224 del 23 de Septiembre de 2006  
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

*Angélica Tatiana Romero*

Identificada con Cédula de Identificación No. 11078388992 de Tunja

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

**"Técnico Profesional en Seguridad Vial"**

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrada en el libro 1 folio 106 bajo el número 333

*Leonor*  
Militar Leonardo Salazar Calles  
Secretaría Académica

*Alonso*  
Capitán Alonso Andrés Arango Celis  
Decano Facultad de Seguridad Vial

*Rafael*  
Coronel Rafael Restrepo Londoño  
Director Nacional de Escuelas (E)

A060685

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

**EXPEDIENTE: 7737**  
**COMPARENDO No. 110010000000 23532824**  
**INFRACCIÓN No. D-12**  
**PETICIONARIO: ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.380.708**  
**PLACA: KCS660**  
**TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL**  
**SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días de enero de 2020, siendo 11:30 horas, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con una abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta.

El Despacho deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, pero se presenta el señor RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.374, portador de la Tarjeta Profesional No. 232566, del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder en el cual sustituye al señor MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.018.465.066 y portadora de la T.P. 315868 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en la presente diligencia.

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizan para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa"*.

Por ende esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del impugnante, para lo cual el Despacho procede a tomar una decisión teniendo en cuenta lo siguiente:

**HECHOS**

El día 10 de agosto de 2019, la Policía de Tránsito de Bogotá, la patrullera ANGELICA TATIANA ROMERO, identificada con la placa policial No. 94355, notificó la orden de comparendo No. 110010000000 23532824, al señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en *"...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*; al realizar la conducción del vehículo de placas KCS660.

**DESARROLLO PROCESAL**

1. El día 15 de agosto de 2019, el señor impugnante ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708 estando dentro del término legal procede a impugnar la orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito, por lo que se tomaron generales de ley, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso, este despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al Impugnante, quien se presentó en compañía de su apoderado el señor MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ identificado con C.C.



**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

No. 1.018.465.086 y portador de la T.P No. 315868 del C. S. de la Judicatura, el despacho reconoció personería a la apoderada.

Así las cosas, recibida la versión libre se procedió a decretar a solicitud de parte las pruebas consistentes en, i) declaración de la agente notificadora de la orden de comparendo ANGELICA TATIANA ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y portadora de la placa policial No. 94355, y el ii) Certificado Técnico en seguridad Vial de la anterior agente, en dicha audiencia se realizó la suspensión de esta para ser continuada el día 29 de noviembre de 2019 a las 10:00 horas.

2. El día 26 de noviembre de 2019 a través del oficio SDM-SC-257510, se realizó la reprogramación de la audiencia, con el fin de llevar a cabo la recepción de la declaración del agente de tránsito la PT ANGELICA TATIANA ROMERO, portadora de la placa policial No. 94355, así las cosas, se dejó establecida como próxima audiencia el día 13 de enero de 2020 a las 10:00 horas.

3. El día 13 de enero de 2020, se deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, y en su representación se presentó el señor RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.374, portador de la tarjeta profesional No. 232588, quien allega poder de sustitución otorgado por parte del señor MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.018.465.086 y portadora de la T.P. 315868 del C.S. de la Judicatura, y se procedió a recibir el testimonio de la agente de tránsito ANGELICA TATIANA ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y portadora de la placa policial No. 94355, así mismo, adicionalmente fue realizada la contradicción correspondiente, acto seguido se incorpora y corre traslado a la defensa de la prueba documental consistente en el certificado como técnica en seguridad vial de la agente mencionado, adicionalmente, el apoderado solicitó se practique la prueba de allegar la orden de servicio de la agente de tránsito, sin embargo el despacho negó la solicitud, en razón a que no era útil la misma, para determinar la ocurrencia de la infracción por D12.

Una vez culminado lo anteriormente el apoderado del impugnante, expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales y se suspende la audiencia para ser continuada el día 20 de enero de 2020 a las 11:30horas, con el fin de emitir decisión de fondo.

4. Hoy 20 de enero de 2020 siendo las 11:30 am, esta Autoridad de Tránsito continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá el fallo que en derecho corresponda.

**VALORACIÓN PROBATORIA**

Antes de continuar, es necesario hacer la claridad sobre lo que se entiende por conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba con el fin de determinar la viabilidad o no de las mismas ya que de esta forma se decretó en el momento procesal correspondiente la práctica de estas.

Respecto a la conducencia, la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1997 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas señaló lo siguiente:

*"La conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso."*

En virtud de lo anterior, se debe entender la conducencia como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado (confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y los documentos) para demostrar en este caso la no comisión de la infracción.

En relación a la pertinencia el aludido tratadista señala que se entiende por esta la "adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

AC 13 No. 37 - 36  
Tel: 3649400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Info: Línea 195



**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Frente al tema de la impertinencia, entiende este despacho como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras, se rechazarán las pruebas que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto de investigación contravencional.

Por último, se entenderán como superfluas, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación disciplinaria.

Por lo expuesto, se realiza la respectiva valoración probatoria con relación a las pruebas allegadas al expediente. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

**"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de **BORIS BARRIOS GONZALEZ**, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que:

*"La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRIOS 2003).*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera: *"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".*

En efecto, los conceptos de admisibilidad de prueba a que hace referencia el señor apoderado, deben ser el faro de guía con el que cuenta la Autoridad de Tránsito de cara a aceptar o no el decreto y práctica de una prueba. Lo anterior, no es óbice para perder de vista el propósito o finalidad de los medios de prueba. El artículo 372 del Código de Procedimiento Penal nos ayuda a aclarar el fin que tiene el medio probatorio: ". Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"

Así que no debe perderse de vista en ningún momento del procedimiento contravencional que el propósito o fin último de la prueba es darle al juez – en este caso a la Autoridad de Tránsito – el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar una decisión en derecho.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

la sana crítica conforme lo exige el artículo 178 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

**VERSION LIBRE DEL SEÑOR ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**

En diligencia del 14 de agosto de 2019, el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708 indicó que: *"el día viernes iba al aeropuerto a recoger a mi hermano, la policía me para y un chequeo normal iba solo, aún no había recogido a mi hermano, en ese momento llegó otra agente de tránsito, diciéndole a la compañera que yo estaba prestando un servicio ilegal a lo cual yo le reclamo que como iba a prestar un servicio ilegal si estaba solo, ella me dice que me pone la orden de comparendo y procede a inmovilizarme el vehículo, cuando yo llevo a revisar el parte me salen que yo había llevado al aeropuerto a dos personas las cuales no conozco, no se quiénes son, supongo que fue una confusión que esas personas dieron ese testimonio y confundieron con mi carro"*

De lo manifestado por el señor conductor Diego Manuel Vacca Sánchez en su versión libre, podemos concluir que el conductor si bien se encontraba en el aeropuerto esperando a su hermano, no adjunta ni allega al despacho prueba de que el hermano estuviera en el aeropuerto, ya sea por cuestiones laborales o de viaje, igualmente tampoco demuestra si el momento de la detención del vehículo se encontraba solo en el mismo, lo que evidentemente nos lleva a concluir que lo manifestado en la versión libre no permite dar certeza, claridad y veracidad de lo manifestado por el conductor.

**DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO PT ANGELICA TATIANA ROMERO PORTADORA DE LA  
PLACA POLICIAL NO. 94355**

En diligencia del 1 de noviembre de 2019 el despacho recibió la declaración del agente Tránsito ANGELICA TATIANA ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y portadora de la placa policial No. 94355, quien respecto a los hechos que generaron la orden de comparendo indicó: *"me encontraba laborando en el aeropuerto Internacional del dorado segundo nivel, cuando observo el vehículo de la referencia, le hago la señal de pare y lo orillo, le solicito documentos al señor conductor, y observo que dentro del vehículo, trae dos acompañantes, los cuales les solicito documentos de identificación, preguntándole a uno de ellos, parentesco con el señor conductor, el cual me manifiesta que ninguno, que es un servicio de transporte, el cual tomo por medio de una plataforma, que lo recogió en Usequén y que el recorrido era hacia el aeropuerto, por tal motivo procedo a explicarle al señor conductor, que está siendo inmerso en la infracción D12, la cual esta especificada en el artículo 131, del Código Nacional de Tránsito, por tal motivo se le va a realizar la orden de comparendo, y que el vehículo va a ser inmovilizado por 5 días calendario, en unos patios asignados por la Secretaría Distrital de Movilidad."*

La defensa en uso del derecho de contradicción de la prueba se manifestó de la siguiente manera:  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho cuales son los elementos que debe evidenciar para proceder a imponer una orden de comparendo por la infracción D12: **CONTESTO:** El acuerdo de voluntades, la contraprestación.  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si o no dentro del procedimiento por usted adelantado, evidencio de forma directa contraprestación alguna, dada entre el preunto pasajero y mi cliente **CONTESTO:** No.  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si o no la información correspondiente a las características del presunto servicio las obtiene mediante lo manifestado por los presuntos pasajeros **CONTESTO:** sí.  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si o no cuenta dentro de la presente diligencia, con algún elemento filmico o fotográfico que pueda aportar como prueba de que mi cliente se encontraba inmerso en la infracción D12 **CONTESTO:** No.  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si mi cliente le manifestó no conocer a las personas que presuntamente estaba transportando **CONTESTO:** Sí manifestó que no los conocía  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar al despacho en que parte del aeropuerto sostuvo dialogo con los presuntos pasajeros **CONTESTO:** Segundo nivel del aeropuerto, calzada lenta, puerta 7  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar al despacho si o no, mi cliente se encontraba presente cuando sostuvo dialogo con los presuntos pasajeros **CONTESTO:** Sí  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar al despacho de qué manera corrobora la información aportada por los presuntos pasajeros referente al tipo de servicio y valor del mismo **CONTESTO:** el valor fue suministrado por los acompañantes, posteriormente de que le notifico la infracción D12, al señor conductor pide de mi colaboración, para no realizar el procedimiento, ya que a él no le parecía justo que, por dicho valor, se le notificara una infracción, de una suma de dinero más alta.  
**PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si o no cuenta dentro de la presente diligencia, con algún elemento filmico o fotográfico que pueda aportar como prueba de la aceptación que manifiesta hace mi cliente, referente a encontrarse inmerso en la infracción notificada **CONTESTO:** No"

AC 13 No. 37 - 35  
Tel: 3849400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Info: Línea 106

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Es de anotar que la Agente de Tránsito ANGELICA TATIANA ROMERO, en la Casilla No. 17, correspondiente a las observaciones de la orden de comparendo No. 110010000000 23532824, individualizó a dos (2) personas, por lo que se puede afirmar que concuerda con lo manifestado en su declaración.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. Expresando de manera clara los momentos cruciales del procedimiento como, la detención del vehículo, las manifestaciones hechas por la ocupante del vehículo y la ocurrencia de una presunta infracción de tránsito y los elementos esenciales que la llevaron a determinar que el conductor incurría en una conducta típica por la infracción ya mencionada. Adicional a esto la Agente recuerda de manera específica los momentos del procedimiento y narra como el conductor acepta la comisión de la infracción, afirmaciones y aseveraciones que le confirman al despacho la confianza y exactitud que se desprende del procedimiento que dio como consecuencia la comisión de la infracción motivo de esta investigación.

Adicional a lo anterior y en búsqueda de una verdad procesal, evidencia este Despacho que de la declaración rendida por el Agente ciertos elementos que le permiten concluir a esta Autoridad de Tránsito la comisión de la infracción, los cuales son:

1. La manifestación de la pasajera de tomar un servicio de transporte mediante una aplicación.
2. Así mismo, cuando la agente de tránsito en su declaración informa que consulto a los acompañantes que estaban dentro del vehículo el parentesco con el conductor, manifiestan que ninguno, por el contrario, manifiestan que tomaron el servicio mediante una aplicación, dicho sea, la afirmación del señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, desdibuja lo informado en su versión libre, en la que se recuerda que no se encontraba bajo la gravedad de juramento.
3. Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que la Agente de Tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la Agente de Tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

**DEL CERTIFICADO EN SEGURIDAD VIAL DEL AGENTE DE TRANSITO ANGELICA TATIANA ROMERO IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.002.328.992 Y PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL NO. 94355**

Del Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaría de Movilidad, se logra establecer que el día 15 de Julio de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la PT. ANGELICA TATIANA ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y portadora de la placa policial No. 94355; que la misma cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que rezan:

*"Artículo 244. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)"*

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se actúe copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.*

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Es por lo anterior, que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la orden de comparendo No. 11001000000023532824, impuesta el día 09 de agosto de 2019 la Patrullera ANGELICA TATIANA ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y portadora de la placa policial No. 94355, se encontraba capacitada para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708.

**FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS**

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en: "...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, no hay duda, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

De lo antes referido es menester señalar, que lo preceptuado en el artículo que antecede trae consigo efectivas garantías constitucionales que hacen de los procedimientos, actuaciones legales encaminadas a brindar transparencia y efectividad en materia administrativa, de modo que en la presente diligencia no solo se tendrá pleno respeto por el debido proceso sino que implica para ello, garantía (i) del principio de legalidad de la falta y de la sanción, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus

En cumplimiento de las reglas procesales y la garantía de los principios constitucionales, con el ánimo de fallar conforme a derecho y atendiendo a las probanzas que resultan en el plenario luego de haberse surtido su estudio, se propende por el ejercicio del derecho de defensa del que es beneficiario el infractor, contemplado así en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual vela irrestrictamente por los derechos de los administrados, de manera que tal disposición "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en previa regulación jurídica que limita los poderes del Estado, evitando que las actuaciones de la autoridad pública en cabeza de sus mandatarios dependan del poder discrecional, por el contrario, estarán sometidos a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

Para el caso en concreto el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, en calidad de conductor del vehículo de placas KCS860, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, con su apoderada MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.018.465.086 y portadora de la T.P No. 315888 del C. S. de la Judicatura, con el ánimo de impugnar la orden de comparendo No. 1100100000000 23532824, por la presunta comisión de la infracción D12, que de conformidad con la Ley 769 de 2002, se desarrolla como, "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." esbozando como argumento de su inconformismo en que para el día de los hechos se encontraba esperando a su hermano en el aeropuerto, que además venía solo en el vehículo (...). No obstante, solo existe dentro del expediente la versión libre que señala tal afirmación sin que obre en el plenario, prueba que ratifique lo expresado.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analiza los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, era el conductor del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, y que fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil particular de placas KCS860, y fue claro para el agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado de conformidad con lo enunciado en la licencia de tránsito del mencionado vehículo, el cual conducía el impugnante el día de la imposición del comparendo

En vista de lo anterior, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la Agente de Tránsito PT. ANGELICA TATIANA ROMERO, identificada con cédula ciudadanía N° 1.002.328.992 portadora de la placa policial N° 94355, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, de conformidad con lo que manifestó en su declaración "por tal motivo procedo a explicarle al señor conductor, que está siendo inmerso en la infracción D12, la cual está especificada en el artículo 131, del Código Nacional de Tránsito, por tal motivo se le va a realizar la orden de comparendo, y que el vehículo va a ser inmovilizado por 5 días calendario, en unos patios asignados por la Secretaría Distrital de Movilidad"

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la Agente de Tránsito PT. ANGELICA TATIANA ROMERO durante la etapa probatoria, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehículo, aunado a que la policía es enfática al afirmar que los acompañantes manifestaron que no conocían al conductor y solicitaron el servicio de transporte mediante una aplicación, adicional a eso la Agente de Tránsito contestó a la pregunta "PREGUNTADO: Sírvase Manifestar al despacho de qué manera corrobora la información aportada por los presuntos pasajeros referente al tipo de servicio y valor del mismo", realizada por el impugnante, de la siguiente manera "CONTESTO: el valor fue suministrado por los acompañantes, posteriormente de que le notifico la infracción D12, al señor conductor pide de mi colaboración, para no realizar el procedimiento, ya que a él no



## AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

*le parecía justo que, por dicho valor, se le notificara una infracción, de una suma de dinero más alta.*”, con esto claramente podemos evidenciar que la Agente de Tránsito reafirmo sus razones para realizar la orden de comparendo de acuerdo con lo manifestado por el mismo conductor al momento de realizar la orden de comparendo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior, queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas KCS660.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario, se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia, su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE condujo el rodante de placas KCS660, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a dos (2) personas plenamente identificadas, por una contraprestación económica, situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas KCS660; esa conducta se llama “Prestación de un servicio no autorizado” y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: PRIMERO: Que la infracción informada si fue cometida por el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, no allega prueba que controvierte tal situación, sino por el contrario, en su versión libre manifiesta que *“el día vienes iba al aeropuerto a recoger a mi hermano, la policía me para y un chequeo normal iba solo, aún no habla recogido a mi hermano, en ese momento llego otra agente de tránsito,”* sin embargo, pese a su afirmación no aporta pruebas de sus dichos a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. SEGUNDO: Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo y se cumplió en su totalidad con el procedimiento de notificación e imposición de la orden de comparendo No. 1100100000000 23532824. TERCERO: Que la agente de tránsito PT. ANGELICA TATIANA ROMERO portadora de la placa policial No. 94355, es Técnico Profesional en Seguridad Vial según Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, del día 15 de julio de 2016, realizó de forma adecuada el procedimiento, por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar vigilar y autorizar su operación. CUARTO: podemos evidenciar que la Agente de Tránsito reafirmo sus razones para realizar la orden de comparendo por la infracción D12, de acuerdo con lo manifestado por el conductor al momento de realizar la orden de comparendo, donde de acuerdo con la *“PREGUNTADO: Sírvase Manifestar al despacho de qué manera corrobora la información aportada por los presuntos pasajeros referente al tipo de servicio y valor del mismo”,* realizada por el impugnante, la agente de tránsito resuelve de la siguiente manera *“CONTESTO: el valor fue suministrado por los acompañantes, posteriormente de que le notifico la infracción D12, al señor conductor pide de mi colaboración, para no realizar el procedimiento, ya que a él no le parecía justo que, por dicho valor, se le notificara una infracción, de una suma de dinero más alta.”*.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas

AC 13 No. 37 - 36  
Tel: 3849400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Info: Línea 196

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004:

*"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevén las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas..."*

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado *"...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas..."*

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí mismo la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el Impugnante o su apoderada con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..."* tampoco fue capaz de desvirtuar la declaración juramentada y rendida por el Agente de Tránsito, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

No está demás, advertir al señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE que no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a sanciones mayores para su peculio y más días de inmovilización de su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte o para suplir necesidades



## AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI", ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

### DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por la apoderada del impugnante, este despacho se permite pronunciar en los siguientes términos, primero, para el despacho es claro que si bien la Agente de Tránsito no evidenció el pago de los pasajeros, pero si indago a los mismos sobre la prestación del servicio y un futuro cobro por el mismo, por lo que es claro que se configura el cambio de modalidad de servicio del vehículo, toda vez que la norma aunque no estipula los requisitos para incurrir en la infracción codificada como D12 codificada así en la resolución 3027 de 2010, sí se puede aseverar la existencia de la prestación de un servicio.

Segundo, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el diálogo sostenido con la acompañante del conductor, ya que de acuerdo con lo manifestado por el conductor cómo se expuso en precedencia, también ocurrieron una serie de acontecimientos que permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito. Así mismo se evidencia que la policial fue un TESTIGO DIRECTO de los hechos acá investigados a quien la acompañante y el conductor mismo voluntariamente y sin coacción alguna señalaron a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportada por el hoy impugnante.

Tercero, Es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que está aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio, además debe manifestarse que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como *"Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

Ahora bien el despacho además de lo anterior, evidencia un acuerdo de voluntades entre los sujetos activos en relación con esta modalidad de servicio, por cuanto la movilización que le brinda el señor conductor es sometida a la contraprestación económica y una expresión de la voluntad asumida por los ocupantes del vehículo, al realizar la solicitud del servicio y al constituyéndose en un contrato de transporte, que intrínsecamente lleva consigo una manifestación común o acuerdo de voluntades que se obliga el uno para con el otro, en la medida de transportar a la persona a un punto determinado, y quien es objeto de transporte debe pagar por el servicio prestado, de no existir ánimo contractual de parte de algún sujeto no se materializaría el acuerdo de voluntades que inequívocamente se observa en el presente caso pues a todas luces el conductor solicita una suma de dinero, y que ante los lineamientos del acuerdo de voluntades claramente una persona se obliga con la otra a cambio de una contraprestación u obligación.

*Es conveniente para el despacho recordar que la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso? Es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia". Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió aportar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples afirmaciones.*

Por lo tanto, para el Despacho es claro que la patrullera presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Finalmente, este Despacho sí pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor Incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a las ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Respecto de la manifestación por parte de la apoderada del impugnante del certificado de seguridad vial es claro entonces que no es que la agente de tránsito no fuere idónea para imponer la orden de comparendo, por cuanto la prueba que solicitó no incluía los cursos de actualización que ha realizado la patrullera con el devenir de los años, por lo que al encontrarse con que la Agente de Tránsito cuenta con el diploma de acreditación necesario para intervenir en esta clase de contravenciones y realizar las actuaciones correspondientes propias de sus funciones.

Podemos corroborar así que el agente cumple con todos los requisitos establecidos, toda vez que el diploma fue otorgado mediante el registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010, adicionalmente el diploma se firma el día 15 de julio de 2016 en la ciudad de Bogotá, cumpliendo de esta forma todo lo establecido en la ley 1310 de 2009.

En consecuencia, resulta necesario indicar que esta Autoridad posee los elementos suficientes que permiten establecer que efectivamente el impugnante, se encontraba Incurso en la comisión de la infracción notificada y que fue objeto del estudio que se desplegó en precedencia, para lo cual se tiene en cuenta la declaración del agente de tránsito, prueba esta decretada a petición de parte y quien expuso ante este despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dando claridad y certeza, que el ciudadano ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE se encontraba prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas KCS860.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por la apoderada del impugnante.

**NORMAS INFRINGIDAS**

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- **Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:**

**"ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- **Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:**

**"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

AC 13 No. 37 - 35  
Tel: 3849400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Info: Línea 195



**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

"TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073

"...El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable (...)

Segundo. - Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR** al señor **ANDRÉS RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 23532824, por incurrir en lo AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Info: Línea 196



**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

previsto en el literal D12 artículo 21 la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** IMPONER una multa al señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS PESOS MCTE. (\$828.100.00), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** SANCIONAR con la Inmovilización del vehículo de placas KCS680 por el término de cinco (5) días contados a partir de la inmovilización del vehículo, los cuales ya se cumplieron.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión del presente proceso se notificó en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 138 del Código Nacional y que en el numeral séptimo de la misma se determinó que contra dicha providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, y a su vez que es deseo de la apoderada del impugnante interponer el recurso de alzada, procede este Despacho a darle el uso de la palabra al togado la cual se manifiesta en los siguientes términos:

*La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirecciones de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el Señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe, no obstante, se aparta de los fundamentos esgrimidos por la entidad distrital, en razón a los argumentos que se vierten a continuación.*

*Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 102 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). Por lo anterior y trayendo a colación el principio de antaño de "ley especial prevalece sobre la ley general", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimientos contravencionales, hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por autonomía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; específicamente las disposiciones contenidas en el artículo 137, las cuales fueron oportunamente postuladas por esta defensa.*

*No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, el extremo impugnante se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.*

*Se adara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante Andres Ricardo Rodriguez Uribe, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte.*

*Por ende, se debe dejar claro el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:*

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

- *Declaración del PT. Angelica Tatiana Romero en la que indica el interrogatorio realizado a un tercero acompañante y al conductor, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un pago.*

*La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como si lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. Siendo importante recordar lo dicho por el patrullero en la declaración, aceptando de manera expresa, no evidenciar pago alguno.*

*Dicho de otro modo y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por el Decreto 1079 de 2015 que establece la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, el fallador debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014, donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado era el pago.*

*Dentro de los fundamentos esbozados por el fallador para declarar como contraventor al señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe, se encuentra la supuesta existencia de una contraprestación económica, la cual aduce el fallador fue comprobada por la simple declaración del agente. No obstante, aquella existencia nunca fue expresamente aceptada por el patrullero Angelica Tatiana Romero. El fallador invoca las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual esté totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.*

*En ningún momento esta defensa quiso desvirtuar la autenticidad del certificado de técnico en seguridad vial, puesto que es claro que éste fue expedido por autoridad competente. La existencia del certificado en técnico en seguridad vial no puede significar automáticamente que los patrulleros sepan de manera íntegra las normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito. Lo anterior, no es óbice para que el operador jurídico no permita ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del PT. Angelica Tatiana Romero.*

*Tampoco comparte esta defensa el hecho que en el fallo proferido el despacho tuvo como elemento fundante para declarar como contraventor al impugnante el hecho que no dio información acerca de vínculo o parentesco entre él y sus acompañantes, dado que en este tipo de procedimientos de verificación y control no es necesario demostrar algún tipo de vínculo familiar o personal al tratarse de procedimientos netamente de tránsito, tal y como lo manifestó la propia patrullera en su declaración y también esta defensa en las alegaciones finales, las cuales evidentemente no fueron abordadas por el despacho al momento de proferir el fallo, tampoco fue tenido en cuenta la falta de pruebas aportadas por la agente para demostrar la supuesta infracción, todo lo anterior no deja un ápice de duda (como indica el despacho en su fallo), deja bastantes ápices de duda acerca de la supuesta infracción y sobre todo, acerca de la legalidad del procedimiento, dudas que al contrario de tenerse en cuenta a favor del administrado, fueron interpretadas unilateral y amañadamente única y exclusivamente a favor del oficial.*

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. Las fallas en cuanto al diligenciamiento de la orden de comparendo consisten en:

En la casilla 10, falta la dirección del presunto infractor. En la casilla 11 en el organismo de tránsito se diligenció Bogotá, falta un número en la licencia de tránsito. Sin diligenciar la entidad a la que pertenece el agente de tránsito. Vigente en la licencia de conducción categoría A2.

Los cuales se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información.

En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial efectuó interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enfatizan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo en la declaración rendida por este el despacho quedó consignada la aceptación expresa por parte del mismo acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y al conductor, lo cual revela una clara contradicción en la declaración del policial, lo anterior fue corroborado por la propia agente en su declaración ya que al preguntarle si había procedido a efectuar interrogatorio la misma respondió afirmativamente, evidenciando la arbitrariedad y extralimitación en el procedimiento.

Dichas preguntas realizadas por el agente denotan de una conducta hostigante en contra del impugnante y su acompañante, generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

En cuanto a las fallas en el procedimiento esta defensa respeta el concepto emitido por la subdirección de contravenciones, sin embargo no comparte el sentido del fallo toda vez que según el ente fallador el hecho de no estar diligenciado el comparendo en su totalidad no significa la no existencia de la conducta contravencional.



**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

Por último esta defensa no entiende como el ente fallador indica que para endilgar la infracción no es necesario la evidencia del supuesto pago, toda vez que es precisamente dicha contraprestación económica la que permite detectar un cambio en la modalidad de servicio la cual a su vez es el elemento fundante para endilgar la infracción aquí impugnada. Tampoco comparte esta defensa el hecho que el fallador se haya negado a decretar la minuta de servicio que autorizaba a la policial a llevar a cabo este procedimiento, máxime cuando en la etapa probatoria fue la propia agente quien manifestó no tener conocimiento de la minuta, la cual es la orden emitida por su superior que la faculta a actuar en determinado sitio, por lo que dicha prueba resultaba necesaria para verificar la legalidad del procedimiento acometido.

La declaración tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante, en virtud de su derecho de defensa, en la cual se consignó:

- Que el policial había efectuado un interrogatorio de forma intimidante hacia conductor y acompañantes. Frente a esto, el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta de manera exclusiva la mención del agente de tránsito, consistente en que su conducta fue guiada en todo momento por parámetros de decencia y respeto, sin hacer el ejercicio de contradicción requerido en aquellos casos en que se tienen versiones contrapuestas sobre el mismo hecho. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.
- Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.
- Que al momento de efectuar el procedimiento, el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo necesidades personales amparadas expresamente por la Carta política en su artículo 24 y ejerciendo el derecho a la libre locomoción. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde advujo conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que corrobora que el vehículo estaba siendo destinado a un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.
- El despacho hace una interpretación amañada de la versión libre del impugnante al manifestar en el fallo que el mismo "reconoce que si se encontraba realizando un transporte de personas....", tan solo porque en su versión libre el impugnante manifiesta ir con unos acompañantes, lo anterior denota la parcialidad del despacho tendiente a declarar como contraventor al impugnantes, pues el mismo nunca admitió estar prestando un supuesto servicio de transporte como el que se quiere endilgar y bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica (que el despacho irónicamente invoca a lo largo de todo el fallo), el hecho de ir con acompañantes en un vehículo no significa que se estaba prestando un servicio público de transporte.

El ente fallador no le dio valor probatorio a la versión libre, no obstante la mutación sufrida por la misma durante la diligencia, la cual fue convertida en un interrogatorio y que por lo mismo tiene el mismo valor probatorio que la declaración del agente.

Ahora bien, durante la versión libre, espontánea y sin apremio de juramento efectuada por el señor Andres Ricardo Rodríguez Uribe, el despacho consideró pertinente efectuar una pregunta al impugnante. Dicha pregunta configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiéndola a la misma en una declaración per se. Es así que, al despacho efectuar este interrogatorio al impugnante tendiente a verificar la responsabilidad o no contravencional, malverso la figura de versión libre para convertirla en una declaración, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo. Si el despacho quería estar facultado para efectuar esta pregunta debió decretar como prueba de oficio la declaración del impugnante o en su defecto transformar la diligencia de versión libre a declaración de parte; actuar que lo facultaba legalmente para efectuar

**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

preguntas. No obstante, en ningún apartado del expediente obra el decreto de oficio o a petición de esta defensa de la declaración del impugnante, actuar que consolida la arbitrariedad de la administración, en este caso representada por los funcionarios de la Secretaría de Distrital de Movilidad. Esto confirma el cambio de la naturaleza inicial de la versión libre, institución creada con el único fin de escuchar voluntaria y espontáneamente los hechos que un indiciado en un proceso contravencional quiere expresar al despacho que orienta el proceso, la cual debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Como corolario de lo anterior, se tiene que esta defensa desde el momento que expresó al despacho su disconformidad con la forma en la que se estaba efectuando la diligencia de versión libre, causó un cambio abrupto en la dirección de la audiencia puesto que, desde que se efectuó la manifestación sobre el ecclonar del despacho violatorio de los postulados constitucionales, la secretaría se ha abstenido de volver a efectuar preguntas a los impugnantes representados por esta defensa.

Por lo anteriormente dicho, el fallador debió proceder a efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante Andres Ricardo Rodriguez Uribe en su versión libre y, lo manifestado por el agente Angelica Tatiana Romero en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar a cabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otro concepto normativo que dan sustento adicional al presente argumento solo los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional del señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe.

Cabe recalcar que en el fallo emitido por la subdirección de contravenciones se indica que no existe un ápice de duda respecto a la responsabilidad del presunto infractor, obviando tanto las irregularidades detectadas en el diligenciamiento de la orden de comperendo, como también en el procedimiento en sí mismo, las cuales de hecho generan serias dudas y vacíos que debieron ser fallados a favor del impugnante, por último se recuerda que si bien el despacho hace elusión a la carga de la prueba a cargo del impugnante, parece desconocer el principio de carga dinámica de la prueba, esto es, que



**AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12**

debe ser aportada por la parte que se encuentre en condiciones favorables para hacerlo, en este caso la subdirección de contravenciones.

En obra de lo anterior, solicitamos que la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad reconsidere el fallo emitido y proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, y en su defecto, de ser negativa la reposición, sea la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte quien realice las aclaraciones legales pertinentes, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción endiligada al señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, en calidad de **IMPUGNANTE**.


**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Investigaciones al Tránsito y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:30 pm y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

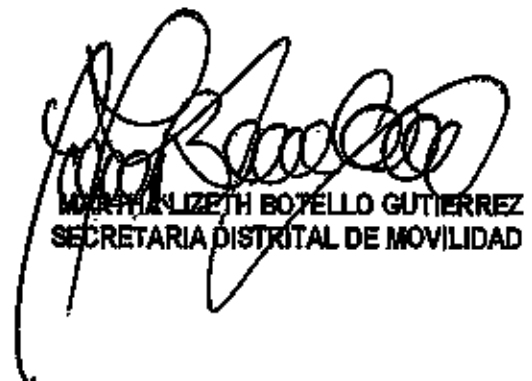
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ**  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ**  
C.C. 1.070.008.374  
Tarjeta Profesional No. 232566



**MARTHA LIZEH BOTELLO GUTIERREZ**  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Seguimiento1

STTB INSPECCIONES 01/20/2020  
msmal... Seguimiento de Expedientes <Seguimiento>

Tipo de Proceso: 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Radicación: 787 Fecha: 08/15/2019

N° Documento: 1032380708

Doctractor: Comparendos ... Pagos y Cargas

Comparendo: 41004000 ... 000023532824

Grupo: 143-MOVILIDAD

Codi.	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont.	Pro
1	APERTURA PRO...	08/15/2019	09/15/2019		
17	AUDIENCIA PUBL...	09/15/2019	01/13/2020		292739804
13	CONTINUACION ...	01/13/2020	01/28/2020		293094567
21	AUDIENCIA DE F...	01/29/2020	01/20/2020		293103005
385	SEGUNDA INSTA...	01/20/2020			293103007

Cambiar Estado

RESOLUCIÓN N° 4723-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 10 de agosto de 2019, el señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, conducía el vehículo de placas KCS660 en la Calle 26 N° 113-85 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación en dinero, sin contar con la debida autorización, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 1100100000023532824 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]» (Fl. 2)
2. El inculcado compareció el día 15 de agosto de 2019, ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la anunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 20 de enero de 2020, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, por incurrir en la infracción D12. (Folios 10 a 30).

Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 30-32).

### II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó revocar la decisión impugnada sobre el argumento de que la decisión del a-quo revestía una indebida valoración probatoria, pues, a su juicio, el testimonio de la agente de tránsito notificadora no es suficiente para determinar la existencia de la infracción imputada, máxime cuando dicha funcionaria no la determinó de forma directa, sino que para tal fin se basó en las manifestaciones de terceros, sin verificar por sí misma la existencia de un pago u otro elemento del servicio público de transporte, aunado a que la policial incurrió en extralimitación de funciones al interrogar a los ocupantes del vehículo, por carecer de facultades investigativas, así como en error en el diligenciamiento de la orden de comparendo.

Concordante con lo anterior, alegó la falta de idoneidad de la comentada policial, al no haberse acreditado lo relativo al curso de actualización que la Ley 1310 de 2009 le exige a dichos funcionarios.

Además, reiteró su argumentación en torno a la no valoración probatoria de la versión libre del investigado e invocó la existencia de un juicio anticipado de responsabilidad, al haberse inmovilizado el rodante encartado sin que previamente se hubiera determinado la responsabilidad del inculcado frente a la infracción que se le imputa, recayendo la carga de la prueba en la administración y no en su defendido, como equivocadamente lo consideró el a quo, por lo cual solicitó revocar el fallo apelado y absolver a su prohijado de responsabilidad contravencional. En último lugar, exteriorizó que el a quo no evaluó sus alegaciones finales. Generándose así una duda razonable a favor de su prohijado.

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*{...} D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: {...}*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito {...}*."

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endiligada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

#### 1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El a-quo acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la agente de tránsito ANGÉLICA TATIANA ROMERO, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas KCS660, encontrando que venía siendo conducido por el señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE.

Por su parte, el encartado afirmó en su versión que mientras transitaba en su vehículo fue abordado por funcionarios de policía.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

#### 2. Conducta:

2.1. Verbo rector: conducir un vehículo.

**RESOLUCIÓN N° 4723-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.**

**2.2. Modelo descriptivo:**

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización.

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**- Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta censora que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración de la patrullera ANGÉLICA TATIANA ROMERO, quien agregó que el día de los hechos el Investigado dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa KCS660 en la Calle 26 N° 113-85 de esta ciudad, prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración en dinero.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante aplicación tecnológica, aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que iba con unos acompañantes al aeropuerto, cuando fue requerido por los agentes de tránsito, quienes le impusieron la orden de comparendo y le inmovilizaron su vehículo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas KCS660 expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en la página web del Runt (Registro Único Nacional de Tránsito), se especifican las características del rodante, así:

PLACA DEL VEHÍCULO:	KCS660	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	19621041763	CURE DE VEHÍCULO:	AUTOMÓVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa KCS660 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público<sup>3</sup>.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "S. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor (conducido), destinado al transporte de pasajeros, carga o asbestos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porje, boleto o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



## RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia<sup>4</sup>. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
  - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)<sup>5</sup>

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación (pero), ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía (...). A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad susorria de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado itálica de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endiligada al señor RODRÍGUEZ URIBE, consistente en la declaración juramentada de la uniformada ANGÉLICA TATIANA ROMERO y copia del documento que la certifica como técnica profesional en seguridad vial, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>6</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vistumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 83 de la Constitución- contienen*

<sup>4</sup> CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1996.

<sup>5</sup> LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

<sup>6</sup> La íntima motivación parte del supuesto de que el acto administrativo al se motivó, pero de manera falsa, engañosa o simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-45-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2016



RESOLUCIÓN N° **4723-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

*dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor RODRÍGUEZ URIBE, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó descubierta con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

### 3.2. Valoración de la Prueba.

Debe preguntarse esta Dirección si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción por no haberse evidenciado un pago u otro elemento del servicio de transporte público, así como las supuestas contradicciones en la declaración de la agente de tránsito, los supuestos errores en el diligenciamiento del comparendo y una supuesta extralimitación de funciones por parte de dicha funcionaria, por haber interrogado al conductor y sus acompañantes, no obstante carecer de facultades Investigativas, lo que, sumado al hecho de no haberse demostrado la realización por parte de la agente de tránsito del curso de actualización que le exige la Ley 1310 de 2009 y al juicio de responsabilidad que de forma anticipada efectuó dicha uniformada, le impone a la autoridad de tránsito el deber de valorar como prueba de la inexistencia de la infracción, la versión libre del investigado.

Además, se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar de la policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que, en el pensar del apelante, el uniformado erró (i) al no evidenciar ninguna clase de pago y (ii) realizar el comparendo controvertido con fundamento en la información suministrada por las personas identificadas en la casilla 17 del mismo, cuyo origen es desconocido, permitiendo aseverar que no existían motivos para concluir la prestación de un servicio no autorizado, menos aun cuando en la versión libre señaló no conocer bien a su acompañante. Cabe precisar que, según las disposiciones legales, el agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito<sup>7</sup>; por su parte, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, lo define como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte<sup>8</sup>.

Sea lo primero aclarar, en relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece:

*"Artículo 3. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con énfasis en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el plan de estudios reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

<sup>7</sup> "Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Art. 2, Ley 1310 de 2009).

<sup>8</sup> "Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Art. 2° Ley 769 de 2002).





**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.**

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reintroducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e imperdidos por personas o entidades idóneas en el ramo.\**

Analizados los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita y los medios de prueba obrantes en el infolio, especialmente el certificado de formación de la agente de tránsito notificadora como técnica profesional en seguridad vial, se observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta. Al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

*"Artículo 4. Acreditación de formación – programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.*

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.*

*Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia."*

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial y no la actualización anual sobre las normas aplicables a la materia. Así mismo, debe advertirse que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio, podrían continuar ejerciendo su función.

Y es que la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, a saber:

**Artículo 3°. Definición.**

*Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

De lo anterior, se concluye sin lugar a dudas para la época de los hechos materia de debate, la policial ANGÉLICA TATIANA ROMERO, había cursado la correspondiente Capacitación para ser Técnica Profesional en Seguridad Vial, fecha desde la cual ha venido ejerciendo sus labores como agente de tránsito.

\* Reza el artículo 5° de la Resolución 4548 de 2013: "Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reintroducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 3 de la presente resolución. Por su parte, las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, debe acreditar la formación determinada en el artículo 3 del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley 1310 de 2009."





**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.**

Siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que el referido agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se tituló ha venido desempeñando sus funciones de tránsito, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrando una vez más su idoneidad, quedando de esta manera desvirtuado la manifestación hecha por el apoderado del apelante cuando ataca la capacitación de la agente notificadora.

De contera, no encuentra este despacho elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad y profesionalismo de la agente de tránsito notificadora, máxime cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados, pues en su declaración la referida agente fue clara al afirmar que tuvo contacto directo con los pasajeros, quienes les informaron haber solicitado el servicio de transporte, por el cual se iba a cancelar un valor monetario, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, sin existir duda de los elementos que tuvo en cuenta la uniformada para determinar la existencia de la infracción.

Superado lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que, libre de toda forma apremio o coerción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba<sup>10</sup>, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Y es que se hace necesario precisar los términos de versión libre y espontánea, testimonio, confesión y declaración juramentada de la siguiente manera:

- Versión Libre y Espontánea:

La diligencia de versión libre está orientada a que la persona libre de cualquier apremio o coerción, rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos; más que un medio probatorio tales diligencias constituyen un medio de defensa, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación.<sup>11</sup>

Es decir que la versión libre y espontánea es aquella en la que el investigado tiene derecho a ser oído por parte del administrado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y de la presunción de inocencia de la que goza en el proceso por el que se le adelanta.

Como ya se ha indicado anteriormente la versión libre y espontánea se asimila al código único disciplinario y en su artículo 92 de la Ley 734 de 2002, sostiene que es un instrumento de defensa del investigado, como sujeto procesal. Por lo que no se puede entenderse como una prueba dentro del proceso, pues lo que tiene tal connotación es por ejemplo aportar pruebas documentales, que en ella se hiciera o la confesión de la conducta investigada, o la imputación que en relación con terceros surgiera que en este caso se deberá tomar mediante juramento.

- Testimonio:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>11</sup> Sánchez, Herrera Esquivel – Procurador Auxiliar para Asesoría Disciplinaria. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/bis/jur/normel.jsp>.



**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.**

De otro lado, se tiene que el testimonio es aquel suministrado mediante las declaraciones emitidas por personas diferentes físicas, distintas a las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído<sup>12</sup>.

De igual manera Hernando Devis Echandia define el testimonio como "medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a hechos de cualquier naturaleza"<sup>13</sup>

**- Declaración de parte:**

Teniendo claro lo anterior, este Censor deberá traer a colación el artículo 165 del Código General del Proceso donde señala claramente los medios de prueba y entre estos se encuentra la declaración de parte y la confesión, de la siguiente manera:

*\*Artículo 165. Medios de prueba*

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales". (Énfasis y subrayado fuera de texto).*

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio queda claro que la versión libre del señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE no es un testimonio, confesión o declaración juramentada, toda vez que el accionante es parte dentro del proceso en que se investiga, situación que impide normativamente a que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que a dicha versión se le considere prueba y deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el encuadramiento.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la uniformada que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no estaba autorizado, conforme a la licencia de tránsito del rodante que operaba, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por la agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad<sup>14</sup> y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del

<sup>12</sup> Palasio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Abeledo. Perrot, Buenos Aires, Página 562

<sup>13</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo VI (de la prueba en particular) Temis, Bogotá, 1968, página 397.1.

<sup>14</sup> "la declaración o relato que hace un tercero", sometido a interrogatorio, de los hechos que se le preguntan y de los que le constan o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la obligación de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el posible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor fuerza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fática que percibe y las condiciones que le rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe probarse que dicho percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los apreheñó mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede basarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, antedichamente enunciadas" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2018), 78001-23-31-000-1989-00524-01(29334). [C.P. Jaime Orlando Santolmiño Gamboa]



RESOLUCIÓN N° 4723-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Por otro lado, se reitera que el grado de familiaridad o amistad de las personas que el inculpado transportaba, es determinante para la configuración de la conducta que se le atribuye, pues, al no haberse probado que las personas identificadas como pasajeros en la casilla 17 del comparendo tenían algún vínculo con el conductor, se colige la configuración de la infracción identificada con el código D.12, siendo menester aclarar que, si bien el presunto infractor es autónomo en elegir a quien transporta, en su condición de ciudadano colombiano, así como tiene derechos, tiene obligaciones, entre las cuales se encuentra acatar las normas vigentes, incluidas las de tránsito, so pena de la imposición de las sanciones legales (Art. 4 y 6 C.P.).

Al consuno, se advierte que la presente investigación no versa sobre la determinación de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte o la existencia de un pago o contraprestación, sino sobre la desnaturalización del servicio autorizado al vehículo de placas KCS660, esto es, la prestación de un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito de dicho rodante. Por ende, la existencia de un contrato de transporte o de una contraprestación no se erigen como elementos del tipo contravencional D.12, sino como hechos que permiten determinar la «ausencia de autorización» para la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del respectivo vehículo.

En tal orden, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito que elaboró el comparendo, tal vez con un mérito diferente al esperado por el recurrente, pero sin que ello implique una subvaloración, como sugiere el apelante, pues el hecho de que se le haya otorgado credibilidad no es más que una especificación de la aplicación de las reglas de la sana crítica al proceso<sup>15</sup>; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que indique la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Aunado a lo anterior y en consideración al argumento del apelante según el cual no es válida la determinación de la infracción a partir de las manifestaciones de los ocupantes del automotor, cabe recordar que una de las formas de detección de las infracciones de tránsito se da cuando, en el lugar donde se comete la infracción, se cuenta con la presencia de un miembro del cuerpo operativo de control, quien observa el hecho y, apoyándose en pruebas que demuestren su ocurrencia, como fotos, videos, reportes, entre otras<sup>16</sup>, determina la infracción.

Así mismo, cabe recordar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene, el agente de tránsito está facultado para indagar sobre circunstancias propias de su función, con miras a establecer el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción, pues, de lo contrario, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser vislumbrado al tener contacto con el conductor y los pasajeros del rodante, auscultando los motivos que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, o realizar registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún

<sup>15</sup> La falta motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se archivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Basáñez Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04128-00 (AC), 29 de abril de 2016.

<sup>16</sup> Manual de los procesos sancionatorios de transporte y tránsito, desarrollo del proceso contravencional, Federación Colombiana de Municipios 2014



**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.**

caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Por ende, en el caso bajo estudio la agente de tránsito se constituyó en testigo presencial de los hechos al observar y verificar personalmente la conducta atribuida al investigado, específicamente la forma como desnaturalizó el servicio autorizado al vehículo de placas KCS660, siendo esa circunstancia de modo lo que categóricamente establece el tipo contravencional.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>17</sup> debiendo tener en cuenta en que el inculpaado y los ocupantes del vehículo son actores viales que deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>18</sup>.

De otro lado, respecto a las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, como quiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dudas, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpaado, además de haberse disipado cualquier manto de duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policía, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

De contera, los elementos probatorios obrantes en el infolio, en especial el testimonio de la agente de tránsito que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo que conducía, pruebas que fueron conocidas por el impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho materia de investigación; por ende, al no haber desvirtuado el acervo que de manera innegable permite concluir su responsabilidad contravencional, no hay lugar a acoger las pretensiones del apelante.

Ahora, considerando la naturaleza sancionatoria de esta actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten su dicho, sin consideración de su posición, conlleva que a la parte interesada le corresponde demostrar sus afirmaciones. De contera, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo objeto de controversia.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos los elementos de la infracción fueron demostrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P.<sup>19</sup>, cuando profirió su decisión, la cual estuvo fundada en los

<sup>17</sup> *Ámbito de aplicación y principios.* Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

<sup>18</sup> *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.* Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstruya, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

<sup>19</sup> *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expone siempre razonadamente el motivo que le asigne a cada prueba.*



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Entendiéndose que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisito este que se cumple en el caso bajo estudio, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de derecho alguno del investigado en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por lo expuesto, no se aprecian razones de hecho o de derecho que sugieran la vulneración al debido proceso alegada por el recurrente, toda vez que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre el conductor y los pasajeros, la cual pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal, y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese locomoción, propiedad privada, dignidad humana o intimidad, ni se aprecia que la prueba fuera obtenida a través de conducta delictiva alguna. Por lo tanto, adecuado es afirmar que el comparendo fue impuesto por información suministrada a la policial por terceros de origen desconocido, en la medida en que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados y se derivaron del comportamiento que tanto conductor como pasajeros acogieron.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que pueda entenderse, como pretende el recurrente, que la Inmovilización del vehículo y la notificación en vía de la orden de comparendo por dicha infracción, constituye una forma de "juicio anticipado de responsabilidad" por parte de la agente de tránsito, por corresponder tales actuaciones al procedimiento que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 le obliga a adelantar en caso de observar la comisión de una infracción de tránsito, como ocurrió en el caso presente, al haber determinado la prestación de un servicio distinto al permitido en la licencia de tránsito del respectivo automotor, lo cual la facultaba para proceder a su inmovilización.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Por otro lado, este Despacho observa que los alegatos presentados por el titular de alzada en primera instancia, fueron analizados por el a-quo (véase folios 28-29), tan así que hasta creó un acápite especial dentro del expediente para su estudio denominado "DE LAS ALEGACIONES FINALES".

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 20 de enero de 2020, como

RESOLUCIÓN N° **4723-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, conductor del vehículo de placa KCS660, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000023532824 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 20 de enero de 2020, mediante la cual se sancionó al señor **ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **28 DIC 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAURICIO BARÓN GRANADOS**  
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto Cédula Civil: Foto Telemática  
Rueda: Alar Silbador Robinson Castro



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SDM-DIATT-1316-2021  
Bogotá D.C., 29 de Abril

Señor  
ANDRES RICARDO RODRIGUEZ  
CARRERA 27 No 17 - 12 SUR APTO 202  
BOGOTÁ

REFERENCIA: Notificación Resolución No. 4723 de fecha 28/dic/2020 por la cual se resuelve  
recurso de apelación dentro del expediente 7737

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico [notificaciones2instanciadlatti@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadlatti@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

RUTH ANDREA MORALES BARRERA  
Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto Jenny Marín

PM06-PR07-MD01

AC 13 No. 37 - 35  
Tel: 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Info: Línea 195







SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SDM-DIATT-1316-2021

Bogotá D.C., 29 de Abril

Señor

**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**

jsanchezequipolegal.com.co

BOGOTÁ

**REFERENCIA:** Notificación Resolución 4723 de fecha 28/dic/2020 por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente 7737

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente correo electrónico [notificaciones2instanciadatt@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadatt@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**RUTH ANDREA MORALES BARRERA**

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto Jinmy Martín

PM05-PR07-M001

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE  
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

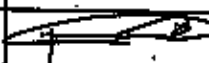
Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se proferan respecto del expediente que se identifica más adelante sean notificados por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011

Nombre o razón social	Andrés Ricardo Rodríguez Uribe
Número del expediente	7737
No. de matrícula mercantil (en caso de que aplique)	
Cédula de Ciudadanía	1032380708
Otro documento de identidad NIT (en caso de que aplique)	
Dirección	
Teléfono	
Ciudad	
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	

Firma: \_\_\_\_\_  
Número de Documento de Identidad: \_\_\_\_\_

Nombres, cédula, correo electrónico y firma del apoderado en caso que esté representado dentro del proceso

Nombre	Identificación	Correo electrónico	Firma
Manuel Felipe Vargas Rodríguez	1018465086	isaacvz@equinolegal.com.co	

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E47265261-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.472.com.co>  
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadlatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 25 de Mayo de 2021 (15:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Mayo de 2021 (15:37 GMT -05:00)

Asunto: Ref:Notificación Personal Resolución No. 4723-02 Expediente No. 7737 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadlatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 25 de mayo de 2021

Señor(a)  
ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ

C.C. N.  
1032380708

Correo: <Correo63Audiencia@gmail.com>, jsanchez@equipolegal.com.co

ApoDERado: Manuel Vargas Rodríguez

Ref: Notificación Personal Resolución No. 4723-02 Expediente No. 7737

En atención a la autorización expresa para notificar las dedisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 4723-02 del 28 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

dentro de las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular,

<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/krd-logo-firma.jpg>

\*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 25  
(571) 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información, de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Adjuntos:

Archivo



Content0-text-latml

Ver archivo adjunto



Content1-application-4723 exp 7737\_1.PDF

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Expediente N°7737

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá D.C, al 26 de mayo de 2021 se deja expresa constancia que el día 25 de mayo de 2021 compareció el(la) señor(a) **MANUEL VARGAS RODRIGUEZ** identificado(a) con C.C. No.1018485086 ; en calidad de apoderado(a) del(a) señor(a) **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ** identificado(a) con C.C. 1032380708 quien se notifica personalmente de manera electrónica de la Resolución N° 4723 del 28 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 7737.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 26 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.



**MAURICIO BARON GRANADOS**  
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Tatiana Dueñas - Contratista DIATT

PM05-PR07-MD06 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**